

## EL «JUZGADO DE TÉRMINOS, VEREDAS Y CAÑADAS» DE LA CIUDAD Y OBISPADO DE CÓRDOBA (1477-1478)

José María RUIZ POVEDANO

### I. INTRODUCCIÓN

En Córdoba, a finales del siglo XV, hubo un importante aumento de la conflictividad y de los litigios, probablemente como consecuencia de los numerosos debates y disputas territoriales, protagonizados en su mayoría por los titulares de los señoríos jurisdiccionales del obispado cordobés. Algunos de esos continuos enfrentamientos son suficientemente conocidos, y fueron liderados por los principales miembros de la nobleza, siempre enredados entre sí por cuestiones políticas del reino o del concejo, además de otras de tipo más personal o patrimonial, como las disputas de una propiedad, las irregulares compras realizadas en los términos limítrofes de sus villas, y las usurpaciones de tierras y jurisdicción, tanto del realengo de la ciudad y sus villas, como de las de señorío.<sup>1</sup>

En el contexto de la Guerra de Sucesión, los Reyes Católicos crearon el «juzgado de términos, veredas y cañadas» del obispado de Córdoba, a comienzos de 1477. Se trataba de un juzgado especializado y dedicado en exclusividad a conocer y determinar las cuestiones territoriales en la ciudad y su reino, buscando apacigar todos los focos de discordias y desordenes surgidos por las disputas de términos y otros problemas relacionados con la tierra y el menoscabo de la jurisdicción, dando respuesta efectiva a la creciente demanda de justicia. Esta decisión formaba parte tanto del programa pacificador emprendido por los monarcas para poner fin a la guerra civil, como de aquel conjunto de medidas y reformas encaminadas a fortalecer la estructura del Estado y reforzar los «mecanismos ya existentes de una monarquía judicial y administrativa».<sup>2</sup>

La primera noticia de este nuevo juzgado en Córdoba, desconocido –o desapercibido– hasta ahora, la encontramos en un expediente judicial, con fecha 22 de septiembre de 1478, que contiene los autos y la sentencia del pleito de términos que mantenían la villa de Castro del Río y Martín III Alfonso Fernández de Córdoba, señor de Montemayor y Alcaudete.<sup>3</sup> En

1. CABRERA MUÑOZ, E. 1978a: 33-83. También sobre los conflictos y pleitos con los señoríos vid. CARPIO DUEÑAS, J. B. 2000: 102-105 y 425-450.

2. MONTALVO ANTÓN, J. M.ª 2000: 72.

3. Con ocasión de la elaboración de nuestra *Colección de Documentos para la Historia de Alcaudete (1240-1516)*, tuvimos la oportunidad de dar con una sorprendente pieza documental, conservada en el Archivo de la Nobleza, correspondiente a la Casa de Frías (AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16 y 17). Vid. Apéndice Documental, Docs. 1-3.

las piezas iniciales de esta sentencia<sup>4</sup> se insertaban las cédulas reales con el título de nombramiento del *juez veedor* de todos los términos de Córdoba, a favor del doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, así como otros documentos que informaban puntualmente acerca de su cometido, funcionamiento y desarrollo.

Se conocían jueces de términos, jueces comisarios o alcaldes de la Corte enviados por los reyes y el Consejo Real para determinar debates y pleitos ocasionados por problemas de tierras y términos –algunos desde la segunda mitad del siglo XIV–, así como algún «alcalde de las dehesas» o «procurador de los términos», nombrados por el concejo.<sup>5</sup> Pero la existencia de un juzgado especializado en causas territoriales resultaba ciertamente inédita, lo cual nos ha llevado a darlo a conocer y publicar la documentación referente a esta nueva institución. Además de advertir su incidencia en la solución del conflicto de Castro del Río, se ha pretendido encuadrar a este juzgado histórica, social e institucionalmente, tanto en cuanto a su aparición y creación, como en cuanto a su naturaleza (potestad, prerrogativas, jurisdicción y facultades, régimen de ejercicio, etc.). Sin duda, gozó de cierta singularidad dentro de la administración de Castilla, ya que los reyes lo establecieron como oficio de nombramiento regio, pero con una marcada proyección en los gobiernos de la ciudad y de las villas de Córdoba, donde insertaron al titular del juzgado con idéntico *status* y capacidad de ejercicio que las altas magistraturas municipales, al dotarlo de voz y voto en los cabildos.

## II. CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS EN CÓRDOBA PARA INSTALAR UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN CAUSAS TERRITORIALES

Los Reyes Católicos, desde Ocaña, el 10 de enero de 1477, hicieron merced a uno de sus más directos e incondicionales colaboradores de la Corte, el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, oidor de la Audiencia y miembro de su Consejo Real, del oficio de juez veedor para conocer todos los pleitos, causas y debates territoriales que estaban pendientes o que en adelante se pudieran promover en el obispado de Córdoba.<sup>6</sup>

Este nombramiento suponía, en realidad, la institución del «juzgado de los términos, cañadas y veredas», con alcance sobre la ciudad y su *tierra*, así como sobre todas las villas de señorío y realengo del reino y obispado cordobés. Para su creación y funcionamiento, los reyes tuvieron en cuenta la anterior experiencia de la institución judicial desarrollada en el arzobispado de Sevilla, si bien en Córdoba se ajustó a las singulares condiciones de la propiedad de la *tierra* y a la abundancia de causas y pleitos, probablemente unas de las cuestiones más permanentes de su historia bajomedieval.

4. RUIZ POVEDANO, J. M.<sup>a</sup> 2009: documentos números 87, 90, 91 y 95.

5. CABRERA MUÑOZ, E. 1978a: 47 y 55; CARPIO DUEÑAS, J. B.: 381-382.

6. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 1r-2r. Vid. Apéndice Documental n.º 1.

La constitución del juzgado muestra la necesidad de acabar con los desordenes y enfrentamientos de raíz territorial, ahora agudizados por la conflictividad de la Guerra Civil de Sucesión al Trono castellano. Hace algún tiempo, Emilio Cabrera Muñoz, al estudiar el problema de la tierra y los abusos señoriales en Córdoba, proponía «poner en relación el momento álgido de esos conflictos referidos a las usurpaciones de tierras con las etapas de mayor desconcierto político y social en el reino de Castilla».<sup>7</sup> No sólo resulta acertado y conveniente hacer este correlato, sino que, al contextualizar política y socialmente estos conflictos, cabe entenderlos mejor y, concretamente por lo que respecta a este juzgado, arroja suficiente luz sobre algunas de las razones que movieron a crearlo.

### *1. El contexto político que precede a la instalación del juzgado*

La creación de este juzgado territorial fue una respuesta a los ya mencionados problemas que se habían venido intensificando a partir de la última década del reinado de Enrique IV, sin duda, la época de mayor debilidad de la monarquía frente a la levantisca nobleza castellana. Castilla vivió abiertamente la anarquía y luego la guerra civil (1464-1474)<sup>8</sup> que fue continuada al advenimiento de los Reyes Católicos (1475-1479).<sup>9</sup>

Córdoba, durante esta década y media, revivió la secular conflictividad bajomedieval de luchas y disturbios, una vez más fruto de la reaparición de las faccionalidades,<sup>10</sup> ahora con mayor intensidad y frecuencia, pues estos reiterados enfrentamientos apenas fueron «interrumpidos fugazmente por acuerdos y confederaciones que las más de las veces se convertían en breves treguas a instancia de la monarquía».<sup>11</sup>

Los levantiscos movimientos de la nobleza contra el monarca recorrían las tierras de Castilla (Liga nobiliaria, Manifiesto de Burgos, Sentencia de Medina del Campo, Farsa de Ávila) y, a su vez, tuvieron reflejo en Andalucía. Desde septiembre de 1464, Córdoba se convirtió en escenario de duras luchas entre los partidarios del príncipe Alfonso y los del «depuesto» rey Enrique IV, incumpliendo la concertación de pacificación alcanzada entre ambos bandos-linaje en Santa María de las Huertas el 5 de noviembre de 1464.<sup>12</sup>

En realidad, a Enrique IV sólo le quedaban de apoyos leales en Andalucía a «don Miguel Lucas de Iranzo, condestable de Castilla, que defendió

7. 1979: II, 38.

8. CABRERA MUÑOZ, E. 1980: 65-68; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1993: 253-286; MONSALVO ANTÓN, J. M.ª 2000: 53-55.

9. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 2/1978: 105-183 y 250-289. De este mismo autor, 2/1975 y 1993.

10. Así, los grandes linajes nobiliarios, los señores de vasallos y la élite instalada en las magistraturas locales se organizaron social e institucionalmente en bandos y facciones, cuyos jefes y cabezas fueron los titulares de Cabra y Montemayor-Alcaudete, por una parte, y los de Aguilar y el alcaide de los Donceles, por otra (Véase al respecto QUINTANILLA RASO, M.ª C. 1987: 115-122; 1990: 165-179 y 2003: 47-74).

11. Así ocurrió en 1464, en 1469, 1474 y 1477. Véase QUINTANILLA RASO, M.ª C. 1987: 115. También RUIZ POVEDANO, J. M.ª 2010: 134-154.

12. AHN, NOBLEZA, FERNÁN NÚÑEZ, C. 430, D. 25. Pub. RUIZ POVEDANO, J. M.ª 2009: 297-300.

la ciudad de Jaén con toda su tierra, sosteniendo la voz del rey; e de don Pedro de Córdoba, conde de Cabra e sus hijos [...] e don Martín, su hermano, comendador de Estepa, e Martín Alonso, señor de Alcaudete», según Diego Enríquez del Castillo.<sup>13</sup>

Los partidarios *enriquistas* fueron expulsados de Córdoba, y la ciudad quedó en adelante bajo el mando y control del señor de Aguilar y el alcaide de los Donceles, con el apoyo de Pedro Girón, maestre de Calatrava. Mientras tanto los primeros se hicieron fuertes en la tierra cordobesa, ocupando villas y castillos (Castro del Río, Montoro, Pedro Abad y Aldea del Río), en Sevilla (Écija, 1466) y en tierras de Jaén, donde con gran éxito reforzaron al condestable Lucas de Iranzo (junio-agosto de 1465). Tras el triunfo de las tropas reales en la batalla de Olmedo (1467), también les permitió hacerse fuertes en la ciudad de Córdoba, obligando al de Aguilar a la firma de una nueva tregua de nueve meses.<sup>14</sup>

Esta tregua fue aprovechada a su vez por los contendientes cordobeses para abordar y cerrar algunos contenciosos y debates territoriales, patrimoniales y señoriales que mantenían entre sí. En concreto, don Alonso de Aguilar y Martín III Alfonso, señor de Alcaudete, se disputaban el término de *La Salinilla*, situado entre sus villas de Montilla y Montemayor. Nombraron sus procuradores y delimitaron en concordia el deslinde territorial y amojonamiento de ambas villas.<sup>15</sup> Probablemente fue una excepción en aquella tregua.

Enrique IV viajó por Andalucía buscando su pacificación en la primavera de 1469. Al llegar a Córdoba, el 5 de junio, impuso una concordia-confederación a 80 caballeros, encuadrados en los dos principales bandos que encabezaban Aguilar y el alcaide de los Donceles, por una parte, y el conde de Cabra y el señor de Montemayor-Alcaudete, por otra. El rey les obligó a estar en paz y a la par a devolver a la ciudad todas las fortalezas, villas y lugares tomadas en los años anteriores.<sup>16</sup>

Según la autorizada opinión de Diego Enríquez del Castillo,<sup>17</sup> «aquesto aprovechó poco, porque la enemiga quedó tan arraygada [...] que de allí se siguieron algunos inconvenientes». Sobre todo, a raíz de la ruptura de la Concordia de Guisando, que abría de nuevo los enfrentamientos y divisiones en todos los ámbitos de la Corona. Luis Suarez afirma que ahora se vivió de nuevo una “guerra civil sorda”, de manera que «rota la autoridad central, cada uno de los poderes locales queda libre para seguir sus ambiciones en la medida que éstas pueden verse favorecidas, sumará su esfuerzo a uno u otro bando»<sup>18</sup>. Consecuentemente, en los obispados de Córdoba y

13. 1953: II, 146.

14. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. 1975: 94; QUINTANILLA RASO, M.<sup>a</sup> C. 1979: 116-117; CABRERA MUÑOZ, E. 1980: 64; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1993: 269-270; RUIZ POVEDANO, J. M.<sup>a</sup> 2010: 134-142; CARPIO DUEÑAS, J. B. 2000: 359-361.

15. El 16 de febrero de 1468. QUINTANILLA RASO, M.<sup>a</sup> C. 1979: 203.

16. QUINTANILLA RASO, M.<sup>a</sup> C. 1979: 115, n. 24, y 1987: 118; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1993: 293-294.

17. 1953: II, 184.

18. 1993: 300-301.

Jaén se alcanzaron alianzas y confederaciones entre miembros de la nobleza y las facciones que tradicionalmente se habían venido enfrentando en Andalucía y particularmente en Córdoba, de muy distinta naturaleza y con diferentes fines.<sup>19</sup>

Más adelante, a raíz del inicio de la Guerra de Sucesión al Trono de Castilla, Córdoba y su tierra reprodujo una vez más la tradicional pugna de bandos fratricidas. Aquí y ahora reaparecieron las facciones nobiliarias, apoyando don Alfonso de Aguilar la causa de doña Juana, mientras el conde de Cabra y el señor de Montemayor-Alcaudete la de doña Isabel. La pugna consiguiente por el control de la ciudad reavivó los alborotos y se trasladó al resto del territorio del obispado, donde el levantamiento se hizo mayoritariamente a favor de la reina Isabel, al prometer devolver a la ciudad de Córdoba íntegramente sus antiguos términos y, al mismo tiempo, garantizarles que sus villas no serían nunca enajenadas de la Corona, siempre que «ayan lugar de se alzar e rebelar para nos»<sup>20</sup>. En este compromiso se encontraba la clave para crear el juzgado.

Tras el éxito de la batalla de Toro (marzo de 1476), el conflicto se decantó a favor de los Reyes Católicos, al menos en tierras castellanoleonesas. No obstante, hubo otros focos donde aún tuvieron que afrontar violentos movimientos y alborotos, como en Córdoba y en las villas de su obispado, y alguna pugna emblemática como fue el caso de Fuenteovejuna. Bajo la apariencia de una cruenta rebelión antiseñorial, el levantamiento de esta villa encerraba un episodio bélico más, inducido por don Alfonso de Aguilar, pues revela que en el fondo se trataba de un largo contencioso por la tierra y la jurisdicción realenga<sup>21</sup>. Córdoba, como pocas ciudades, se vio muy alterada por su tradicional lucha de parcialidades, cuyo resultado fue una «una multitud de crímenes cometidos por hombres desalmados, reos de presas, latrocinios y asesinatos y desprovistos de toda noción de justicia y de todo al castigo».<sup>22</sup>

Esta contienda civil cordobesa también llegó hasta la franja fronteriza, donde la facción del conde de Cabra alcanzó una tregua parcial con el rey de Granada, Abu-l-Hasan 'Ali, para asegurar sus villas y fortalezas,<sup>23</sup> mientras que, por el contrario, don Alfonso de Aguilar se dedicó a fomentarle al rey granadino un estado latente de guerra civil, creándole una oposición

19. Algunas de estas alianzas eran pactos o acuerdos entre linajes, fundamentalmente vinculados al territorio cordobés y a la frontera granadina; otras tuvieron un alcance territorial más amplio buscando pactos entre las principales casas nobiliarias andaluzas; otras fueron algo extravagantes, pues buscaron el apoyo y ayuda mutua entre caballeros y nobles cordobeses con algunos personajes principales del reino de Granada, incluido su propio rey. Véase RUIZ Povedano, J. M.<sup>a</sup> 2010: 142-148.

20. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1978: 170. Este historiador atribuye la real cédula al año 1476, cuando en realidad, como lo ha probado Emilio Cabrera Muñoz, es de fecha 20 de abril de 1475, siguiendo dos documentos de los archivos municipal y catedralicio de Córdoba (2007: 535, n. 79).

21. Una actualizada revisión documental de las distintas versiones historiográficas en el espléndido ensayo de CABRERA MUÑOZ, E. y MOROS, A. 1991.

22. PALENCIA, A. 1975: 43.

23. RUIZ Povedano, J. M.<sup>a</sup> 2009: 323-324, doc. núm. 84. Esta tregua se alcanzó el 29 de julio de 1475, SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1978: 139.

interna, como se deduce de los datos de Alonso de Palencia.<sup>24</sup> La represalia de los granadinos produjo las cruentas correrías de agosto de 1476, que llegaron hasta Cañete de las Torres, y las de abril de 1477, por tierras de Antequera.<sup>25</sup>

Los Reyes Católicos reaccionaron pronto para atajar la gravedad de la situación cordobesa. A comienzos de 1477,<sup>26</sup> cabe vislumbrarla ya, coincidiendo con su estancia en la villa de Ocaña, donde, según Luis Suárez Fernández, adoptaron una serie de medidas y decisiones de gobierno para dos ámbitos de la Corona castellana: «se proyectó un plan relativo a la pacificación de Extremadura» y, a la par, «tal vez entonces existía ya la decisión de afrontar el problema andaluz, antiguo, arraigado, durísimo».<sup>27</sup> Aquí cabe enmarcar la creación del «juzgado de los términos, cañadas y veredas» de Córdoba, encomendándole su ejercicio al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera. Probablemente, una de estas primeras decisiones adoptadas en Ocaña respondía a esa voluntad de solucionar los graves problemas relacionados con la tierra cordobesa.<sup>28</sup>

Entre 1477 y 1478 los monarcas estuvieron en Andalucía buscando su pacificación. La reina Isabel intervino desde Sevilla imponiéndole a la ciudad cordobesa una serie de medidas para apaciguar los alborotos y conflictos, con una nueva tregua de cinco meses, a partir de diciembre de 1477, hasta abril de 1478<sup>29</sup>. No fue un camino fácil la reconciliación de Córdoba, a donde los reyes entraron el 22 de octubre de 1478. Luis Suárez Fernández ha descrito espléndidamente las «justicias» que Isabel desplegó en esta ciudad y su reino durante dos meses, «se aplicó a Córdoba el mismo criterio que antes se aplicara a Sevilla: concordia con los nobles, pacificación de las querellas intestinas».<sup>30</sup>

Esta pacificación cordobesa<sup>31</sup> comportaba la restitución a la ciudad de las villas y tierras de su jurisdicción que los señores y jefes de facción le habían tomado durante los disturbios y conflictos de los años anteriores. Y, al igual que en el resto de Andalucía, impusieron el mantenimiento del orden público mediante la neutralización de las facciones nobiliarias, el perdón a los nobles y su resarcimiento económico y la confirmación de sus

24. Según cita Luis Suárez Fernández, quien le sigue en la *Crónica de Enrique IV* (1906, IV, 326). Al respecto, este mismo historiador afirma que, «contraviniendo órdenes expresas de Fernando el Católico, Alfonso de Aguilar tenía una compañía de setenta musulmanes bajo sus banderas y proyectaba acaso el reconocimiento de un pretendiente» (SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1978: 261).

25. RUIZ POVEDANO, J. M.<sup>a</sup> 2010: 149-150 ; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1978: 262.

26. Pensamos que fue mucho antes de lo señalado por L. Suárez Fernández, para quien «comenzaron a ocuparse de la cuestión cordobesa en el verano de 1477» (1978: 258 y 288). Como se verá más adelante, los reyes ya habían adoptado algunas decisiones a principios de ese año.

27. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1978:257-258.

28. 1477, enero 10. Ocaña. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16. Véase al final Apéndice Documental núm. 1.

29. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1978:288-289.

30. Sobre el viaje, estancia y las «justicias de Isabel», véase Luis Suárez Fernández (1978: 271-275).

31. La primera medida fue obligarles a firmar una concordia de pacificación, similar y casi en idénticos términos a la adoptada diez años antes por Enrique IV, cuando también realizó su viaje a Córdoba en 1469 con los mismos fines (QUINTANILLA RASO, M.<sup>a</sup> C. 1979: 132).

anteriores cargos concejiles, etc.<sup>32</sup> Pero, sobre todo, entre estas primeras medidas se encuentra la dinamización de la capacidad jurisdiccional del Consejo Real, el establecimiento definitivo del régimen de corregidores, la utilización abundante de los jueces y comisarios, cuyos pasos conducían a la instalación de una potente estructura administrativa que marcaría el triunfo de la monarquía judicial de los Reyes Católicos.<sup>33</sup> Entre otras medidas señaladas con anterioridad hay que contemplar la creación del juzgado territorial especializado de Córdoba.

## 2. *El contexto social que precede a la instalación del juzgado*

Desde los primeros momentos de la conquista y a lo largo de los siglos bajomedievales, el reino de Córdoba fue objeto de la codicia de los principales miembros de la nobleza, de los señores de vasallos y de una buena parte de la oligarquía ciudadana, cuya común aspiración era ocupar las villas, fortalezas y otros bienes territoriales del realengo para incrementar sus señoríos –o alcanzarlo nuevamente– en una encarnizada lucha por acaparar la tierra y conseguir inmediatamente su señorialización. Para esta nobleza cordobesa todos los medios fueron válidos a tal fin, instrumentalizando, sobre todo, la conflictividad social y política desplegada en el escenario urbano (lucha de bandos y facciones) y a la vez en las villas de la tierra cordobesa en los momentos de debilidad de la monarquía y durante las guerras civiles.

La expansión señorial a costa del realengo cordobés de la ciudad, del espacio territorial de su tierra y de sus términos y villas, fue un fenómeno que había venido desarrollándose como un imparable proceso, cuyo crecimiento se generalizó a partir de la segunda mitad del siglo XIV,<sup>34</sup> pesando sobremanera en la parte septentrional, donde «volvió a reanudarse con nuevos bríos a partir del siglo XV, precisamente cuando se había producido ya la saturación señorial de la Campiña», como certeramente ha señalado Emilio Cabrera.<sup>35</sup>

En este contexto, el reino cordobés se convirtió en el escenario ideal para el desarrollo de las seculares pugnas políticas y contiendas territoriales entre los principales miembros de su nobleza y oligarquía ciudadana, especialmente dirigidos por los principales miembros de las cuatro ramas de los Fernández de Córdoba. El reino y obispado de Córdoba fue objeto de la ambición y codicia de los distintos señores de vasallos, caballeros y oligarcas de su élite concejil, cuyos intereses territoriales se desplegaron para protagonizar las más agresivas usurpaciones de términos y jurisdicciones entre sus villas vecinas, además de los graves problemas y debates por apoderarse de

32. CABRERA MUÑOZ, E. 1980: 69. También sobre esta pacificación de Andalucía y de Córdoba véanse los trabajos de RUFO ISERN, P. 1988a y 1988b.

33. MONSALVO ANTÓN, J. M.<sup>a</sup> 2000: 72.

34. Sobre la implantación y desarrollo de las grandes Casas nobiliarias cordobesas, véase entre otros trabajos los de CABRERA MUÑOZ, E. 1977, 1978b, 1982 y 1999; QUINTANILLA RASO, M.<sup>a</sup> C. 1979, 1982 y 1987; RUIZ Povedano, J. M.<sup>a</sup> 2010.

35. 1979: II, 35.

este espacio y jurisdicción del realengo de la ciudad.<sup>36</sup> No cabe duda que la razón estructural e histórica para la creación del citado juzgado se encuentra en la acumulación de numerosos debates, causas y pleitos, que afloraron como auténtico hervidero judicial con interminables secuelas en el tiempo.

Este proceso de expansión señorial en Córdoba cuenta afortunadamente con una excelente y abundante historiografía, que ha puesto de manifiesto su arranque, impulso y evolución: «una tímida señorialización durante el siglo XIII, un aumento visible ya desde la primera mitad del XIV, durante el reinado de Alfonso XI y un espectacular progreso de la señorialización a partir del advenimiento de los Trastámaras, que ... prosigue sin parar hasta finales del siglo XV».<sup>37</sup> No sólo fueron la alta nobleza y los señores de vasallos cordobeses, sino también algunos miembros de la oligarquía urbana y de la pequeña nobleza, en buena parte clientes de los primeros, quienes pretendieron «tallarse un señorío intentando lograr la jurisdicción sobre sus bienes alodiales», de igual manera y siguiendo los procedimientos ilícitos que habían utilizado los principales linajes cordobeses.<sup>38</sup>

Sobre este espacio que indistintamente ha venido llamándose reino, obispado y término de Córdoba, se produjo a lo largo de los siglos bajomedievales una singular ordenación y reajuste de la red de poblamiento heredada y, en consecuencia, una nueva articulación de su espacio rural.<sup>39</sup> Al final de la Edad Media, la configuración que presentaba el espacio cordobés era la expresión de este avance señorial y a la par del retroceso del realengo, que mantenían el pulso de un equilibrado sistema de dominio territorial que se distribuía jurisdiccionalmente de la siguiente manera:<sup>40</sup>

1.º De toda la superficie del reino de Córdoba, 14.107 Km<sup>2</sup>, las tierras realengas ocupaban 8.826,23 Km<sup>2</sup> (62,56%) mientras las tierras de señorío le correspondían 5.281,33 Km<sup>2</sup> (36,76%).

2.º De la población total del reino de Córdoba, 33.417 vecinos, 16.853 vecinos (50,43%) vivían en el realengo mientras las tierras y villas de señorío estaban habitadas por 16.564 vecinos (49,57%).

36. La mejor síntesis de lo ocurrido en el reino de Córdoba puede seguirse a través de la publicación de CABRERA MUÑOZ, E. (2007), donde agrupa anteriores trabajos sobre los orígenes y evolución de los principales señoríos cordobeses, sobre todo en los capítulos III al VII. También recientemente este mismo autor ha vuelto a incidir sobre los señoríos de frontera, en concreto, en la villa de Espejo (2009).

37. CABRERA MUÑOZ, E. (2007), 71. La historiografía acerca de la trayectoria y evolución territorial de los señoríos andaluces y cordobeses, véase de este mismo autor, 1978b, 1982, 1999 y 2007; así como COLLANTES DE TERÁN, A. 1979; QUINTANILLA RASO, M.<sup>a</sup> C. 1979, 1982, 1987 y 2003 y LADERO QUESADA, M. A. 1973 y 1982.

38. Según Emilio Cabrera Muñoz esta ampliación señorial se hizo «bien usurpando tierras, ya extendiendo su jurisdicción, bien empleando ambos sistemas conjuntamente» (1979: II, 38).

39. Resulta muy útil el trabajo de reconstrucción de la evolución histórica y territorial de este espacio, llevado a cabo por CARPIO DUEÑAS, J. B. 2000: 21-105.

40. CABRERA MUÑOZ, E. 1978b: 296-297 y 300. Incluye una espléndida información en registros de realengo y de estados señoriales, del censo de población desglosado de 1530 (1978b: 298-299), así como varios mapas sobre la distribución geográfica de todos los señoríos y núcleos de población cordobeses (1978b: 300 y 304). El primero ampliamente ha sido reproducida por distintos autores.

Este avance de los señoríos cordobeses resultaba imparable, como ha puesto de relieve hace ya algunos años Emilio Cabrera, al analizar las consecuencias de esta expansión señorial en el reino de Córdoba, fundamentalmente la lucha por la tierra y su apropiación por parte de los sectores privilegiados de aquella sociedad. En este sentido, los señores de vasallos impulsaron su dominio sobre diversos ámbitos territoriales de Córdoba (Sierra Morena, Campiña y Subbéticas), si bien algunas veces hubo por parte del concejo una resistencia antiseñorial a la aparición de nuevos estados señoriales, en otras permaneció indolente ante la enajenación de su señorío terminiego.

Por lo general, los señores y oligarcas cordobeses trataron de redondear y aumentar aún más su patrimonio o jurisdicción, recurriendo en la mayoría de las ocasiones a procedimientos ilícitos y a prácticas de ilegalidad, tanto en los mismos lugares de señorío, usurpando y aprovechando en beneficio propio los baldíos, bienes de propios de los concejos y propiedades de particulares, como en las tierras y villas del realengo, donde pretendían «extender el ámbito territorial de sus respectivos señoríos, ya consolidados, usurpando la jurisdicción en menoscabo de las tierras vecinas».<sup>41</sup>

Estas prácticas ilegales, mediante compras forzadas de propiedades, usurpaciones de tierras, disputas de dominios jurisdiccionales, adhesamientos, apropiación de aguas, veredas y cañadas en beneficio de contados propietarios y grandes señores, debieron incrementarse en la última década de Enrique IV y en las dos primeras de los Reyes Católicos, recrudeciendo las tensiones y los conflictos sociales, a juzgar por las denuncias hechas por los vecinos de Córdoba: «que de treinta años a esta parte, algunos cavalleros e otras personas vecinos de la dicha çibdad, haziendo mala vezindad a los que estavan heredados cerca dellos, faciéndoles comer con sus ganados sus viñas e olivares a heredades, le han comprado a menos preçio muchas de las dichas sus viñas e huertas e tierras e las deçepan e asy deçepadas las hacen dehesas e las guardan e fazen guardar como dehesas dehesadas, ensanteándolas de continuo de lo común».<sup>42</sup> En respuesta a ello, los monarcas regularon el mencionado aprovechamiento mediante ordenanza, establecida en su R.C. con «fuerça e vigor de ley, bien asy e a tan complidamente commo sy fuese fecha e promulgada en Cortes para en lo que toca a esta çibdad e su tierra», además de obligar a deshacer todas las dehesas arbitrariamente creadas en los pasados 30 años.<sup>43</sup>

Este conjunto de problemas repercutió en la estructura de la propiedad y configuró el predominio de los miembros de la oligarquía de su concejo y de la alta nobleza cordobesa. La señorialización del reino de Córdoba también terminó imponiendo la ruptura del anterior equilibrio territorial

41. CABRERA MUÑOZ, E. 1978a: 41-62; en concreto, 47-48. También hubo otro tipo de enajenaciones y usurpaciones territoriales llevadas a cabo entre sí por las propias villas de realengo (CABRERA MUÑOZ, E. 1978a: 39-41).

42. 1490, noviembre, 3. Córdoba. AMC, Caja de Hierro. Pub. CABRERA MUÑOZ, E. 1978a: 78-79.

43. 1490, noviembre, 3. Córdoba. AMC, Caja de Hierro. Pub. CABRERA MUÑOZ, E. 1978a: 78-79.

y productivo en beneficio de los grandes señores y nobles, los grandes propietarios de ganados, quienes, además de aprovecharse de los pastos de invierno y verano, trataron de apropiarse de las cañadas, veredas de mestas locales, aguas, pasos, redondeando el adhesionamiento de sus extensos patrimonios territoriales y señoriales. Este desigual desarrollo del espacio social y económico del obispado vino igualmente a justificar la creación del juzgado cordobés, especializado en cuestiones y causas territoriales.

### III. LA CREACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LITIGIOS TERRITORIALES

De esta manera, a partir de comienzos del 1477, los Reyes Católicos instituyeron el «juzgado de los términos, cañadas y veredas» en la ciudad de Córdoba, aunque su ámbito territorial alcanzó al mismo tiempo a todo su reino y obispado. Esta nueva institución judicial, con un carácter especializado y creada para conocer en exclusividad las cuestiones territoriales, tenía que dar respuesta a la creciente litigación y a los numerosos pleitos y causas, promovidos por parte de los vecinos y autoridades cordobeses, a imitación y traslado del modelo creado en la ciudad de Sevilla y en su arzobispado por Enrique IV.

Como se ha visto más arriba, la incesante demanda de justicia y el consiguiente despliegue de este nuevo juzgado coincidió con la difícil y caótica coyuntura política de la última década del reinado de Enrique IV y el inicio de los Reyes Católicos (1475-1479). Éstos trataron de acabar con los seculares debates y movimientos sociales, políticos y territoriales de Córdoba, cerrando aquel ciclo de conflictividad mediante la utilización de todos los medios normativos, de gobierno y de justicia existentes en Castilla. La primera iniciativa institucional ensayada en Córdoba, aparte del corregimiento, fue este juzgado de causas territoriales.

#### *1. El juzgado territorial, modelo importado del arzobispado de Sevilla*

Este oficio judicial cordobés no nació *ex nihilo*, sino que contó con un precedente inmediato y similar al que nos ocupa, como fue el juzgado para cuestiones territoriales creado por vez primera en el arzobispado de Sevilla, durante el reinado de Enrique IV.

En concreto, este monarca creó este juzgado para «conocer de los debates e cuestiones e pleytos que se avía e se movían entre los conçejos e omes buenos e personas singulares de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla e las villas e lugares de su arzobispado e personas singulares dellos sobre los términos e veredas e cañadas que son entre los dichos conçejos e personas».<sup>44</sup> Así mismo, le hizo la encomienda de este oficio de juez al bachiller Alonso González de la Plazuela. Éste llevaba implícito la jurisdicción, tal como afirma la doctrina jurídica, puesto el juez, nace la jurisdicción, «potestas iuris

44. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16 y 17.

dicendo»,<sup>45</sup> una jurisdicción circunscrita en exclusividad al conocimiento y determinación de las causas territoriales de Sevilla.

La creación de este oficio en el arzobispado sevillano, a la luz de las escuetas referencias de que se dispone, respondía a estrictas razones de economía procesal, relacionadas con la cuestión territorial y, por consiguiente, debido a la gran extensión superficial de la Corona y a la lejanía de los tribunales de justicia regia (Audiencia y Consejo Real). Al crear este juzgado en la ciudad de Sevilla, el rey Enrique IV buscó mejorar, abaratar y aproximar la prestación de la administración de la justicia regia, pues «entre quien son los dichos debates, se seguyan grandes costas e daños de aver de venir e litigar sobre ello ante nos por la grand ystancia de caminos que ay donde la dicha çibdad a do continuamente suele estar nuestra Corte».<sup>46</sup>

A los Reyes Católicos debió guiarles parecida inspiración en Córdoba, pues, al parecer, la institución de este juzgado la fundamentaban en la existencia y experiencia del sevillano, aunque éste había quedado interrumpido unos años antes a raíz de la muerte de su titular. Cabría preguntarse también si realmente los monarcas pretendieron un traslado mecánico de la experiencia de Sevilla o barajaron otras razones para crear este juzgado en Córdoba. Si bien puede aceptarse su aplicación como prolongación de aquél, en realidad no deben desconocerse las condiciones temporales y espaciales en que se produjo su creación, es decir, que tuvo lugar en un escenario diferente al sevillano y unas décadas más tarde, por lo que su justificación histórica habría cambiado sustancialmente.

Además de las razones barajadas por Enrique IV para instituirlo en tierras del arzobispado de Sevilla, en el ánimo de los nuevos monarcas tuvo que pesar sobremanera las especiales y difíciles circunstancias que proliferaban en Córdoba, sobre todo, la abundancia de pleitos y causas pendientes a finales del siglo XV, relacionados en su mayor parte con problemas de tierras: desde la abundante ocupación y apropiación ilegal de tierras, propiedades y términos, pasando por las reiteradas usurpaciones que los respectivos señores de vasallos se hacían entre sí o a costa de la jurisdicción del realengo cordobés, hasta los pequeños, pero a la par numerosísimos, expedientes de pérdida de manantiales, despojo de veredas y paso de ganado, cierres y adhesionamientos de propiedades, etc.

De ahí, el traslado ordenado por los Reyes Católicos de éste a Córdoba, al considerar la experiencia sevillana propicia a la solución de los muy graves problemas y debates territoriales de aquel ámbito. Probablemente se instaló con idéntico cometido, hasta el punto de reproducirlo como modelo, según se deduce de la motivación argüida por los reyes en su carta de creación: «porque nuestra merçed e voluntad es que el dicho ofiçio del judgado aya en la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba e su obispado, segund que lo ay en la dicha çibdad de Sevilla e su arzobispado».<sup>47</sup>

45. GARCÍA MARÍN, J. M.ª 1974: 35-36.

46. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 1r.

47. Ibidem.

## 2. *El título de juez y la creación del juzgado*<sup>48</sup>

Los monarcas, desde Ocaña, el 10 de enero de 1477<sup>49</sup>, hicieron nombramiento de juez de la ciudad de Córdoba y su obispado al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, oidor de su Audiencia y miembro del Consejo Real, siguiendo los pasos de la experiencia sevillana, como se ha señalado con anterioridad.

El título de nombramiento del citado oficio respondía al modelo tipo de cartas reales que se expedían con una estructura y contenido bastante uniforme. La creación del citado juzgado aparece como una encomienda de los reyes al citado doctor de Talavera («es nuestra merced de vos encomendar e cometer»), instituyéndolo de por vida como «nuestro juez dello» y confiándole poder y jurisdicción para conocer y determinar, «asy de los pleytos e cabsas que sobre razón de lo susodicho fasta aquí están pendientes, como de los que de aquí adelante çerca dello se cometieren».

Asimismo este nombramiento llevaba incorporada también la facultad del titular de nombrar sus colaboradores: un lugarteniente para ejercer este oficio mediante sustitución, como lo repite en varias ocasiones, «o quien vuestro poder oviere»; un escribano ante quien tenían que pasar todos los autos y procesos judiciales referidos, y también la figura de un promotor fiscal, para demandar la justicia de la ciudad y de las villas, en caso de ser necesario. De todo ello se tendrá ocasión de tratar más adelante, en el apartado siguiente, al referirnos detenidamente al régimen del ejercicio de este oficio.

La finalidad de este juzgado, en definitiva, consistía en asegurar el ejercicio de la administración de justicia a todos los habitantes del obispado de Córdoba, vivieran donde vivieran, dentro de un ámbito jurisdiccional abierto e intermunicipal. Pero, este juzgado buscó solucionar también los problemas de raíz económica, más allá de los conflictos sociales, y resolver, sobre todo, los relacionados con la propiedad de la tierra, al concebirse como instancia judicial dedicada especialmente a preservar y proteger la realidad agraria y la actividad ganadera en todo el reino de Córdoba.

Los monarcas lo regularon, primero a través del título de nombramiento y, más adelante, por una provisión particular de la reina, y ordenaron al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera ir a Córdoba para hacerse cargo del citado oficio judicial y, a la par, le definieron minuciosamente la jurisdicción de su juzgado, el alcance jurisdiccional, el marco competencial, así como la manera de desempeñar y ejercer este oficio, como se verá de manera más detenida en el siguiente apartado de este trabajo.

48. Este título va inserto en la escritura de los autos de sentencia, dada en Castro del Río el 22 de septiembre de 1478. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16 (original) y 17 (copia).

49. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 1r-2r. Vid. Apéndice Documental n.º 1. En el margen derecho de este documento, a la altura de la datación, aparece escrito de otra mano: *Fecha en Ocaña, a 10 de enero, año de 1476*. Debe tratarse de un error, dado que la estancia de los reyes en esta localidad tuvo lugar en el siguiente año.

Por último, además de la potestad de administrar justicia, los reyes también le invistieron de una especial «delegación real de poder» en la citada carta de nombramiento, que comportaba al mismo tiempo la autoridad para actuar en el gobierno de la ciudad y de las villas del reino de Córdoba, confiriéndole una novedosa dimensión gubernativa al otorgarle *voz y voto* al titular del juzgado, atribuciones propias sólo de algunas de las altas magistraturas concejiles en algunos gobiernos municipales de ciudades castellanas, incluida Córdoba.

### 3. *El titular del juzgado: el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera*

Este personaje es suficientemente conocido en el círculo cortesano y político de los Reyes Católicos. Al parecer, el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera<sup>50</sup> era oriundo de Salamanca, donde llegó a ser doctor, hombre de leyes, catedrático y rector de su universidad. Había nacido en la segunda mitad del siglo XV, aunque se desconoce el año, del matrimonio de Diego Gómez Maldonado, alcalde mayor de Talavera y señor de Villanueva, y Teresa Carrillo,<sup>51</sup> y murió el 16 de agosto de 1517. Estuvo casado con Marina Álvarez de Porras, con quien tuvo seis hijos: el primogénito Arias Maldonado, comendador de Eliche, Ruy Díaz Maldonado, la tercera hija que fue monja de la Orden de San Juan en Zamora, Catalina, que fue dama de la reina Isabel, y las dos menores Isabel y Juana.<sup>52</sup>

Se sabe que fue regidor en Talavera y también en Salamanca, donde desarrolló su formación y capacitación jurídica, además de la docencia posteriormente. Su carrera en leyes le condujo tempranamente a la Audiencia, donde fue oidor, y al mismo tiempo los reyes lo hicieron miembro del Consejo Real. Fue canciller de la Orden de Santiago, desempeñando un importante papel diplomático como concertador de voluntades entre los distintos cargos de la orden para conseguir que el rey Fernando fuese nombrado administrador de la citada orden a la muerte del maestre de Santiago, Rodrigo Manrique (17 de noviembre de 1476). Esta operación no resultó nada fácil, ya que implicó la intervención de varios negociadores que debían convencer a los posibles aspirantes y parientes del difunto para que renunciaran al mayorazgo.<sup>53</sup> Más adelante, en 1477, también el doctor de Talavera hizo de muñidor en la elección como maestre de Santiago a don Alfonso de Cárdenas, visitándolo en Llerena para pactar un acuerdo que le condujera al maestrazgo, mediante el arbitraje de este asunto.<sup>54</sup>

Destacaba por su capacitación técnica y por sus habilidades políticas, cualidades que lo convirtieron en uno de los elementos imprescindibles

50. Sobre este personaje puede consultarse SALAZAR Y CASTRO, L. 1697; SANTOS BURGALETA, M. 2003; MÖLLER RECONDO, C. 2004; y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M. 1996.

51. SALAZAR Y CASTRO, L. 1697: 707.

52. *Ibidem*.

53. El cardenal Mendoza negociaba con el prior de Uclés y los trece caballeros, mientras «Rodrigo Maldonado de Talavera con el conde de Osorno» (SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1978: 255).

54. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. 1978, 282-283.

en la gestión y en la política de los nuevos monarcas, en opinión de Luis Suárez Fernández,<sup>55</sup> «doctor en leyes, ese diplomático sutil a quien tantas veces veremos aparecer en momentos decisivos», Así, en nombre de aquéllos intervino como plenipotenciario en las conversaciones de paz con el rey Alfonso VI de Portugal, a final de la Guerra Civil de Sucesión al Trono de Castilla.<sup>56</sup> Igualmente, más adelante fue embajador en Francia y actuó como experto en leyes en la «demarcación» del océano.<sup>57</sup>

Debió llevar una vida desahogada desde el punto de vista económico, pues a lo largo de ella fue compensado y remunerado por los propios reyes con ciertos privilegios y con la donación de cantidades de dinero en diversos juros de heredad, según parece por la imprecisa referencia de unos «papeles tocantes de los mavaredíes y tercias que tenía el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera».<sup>58</sup> Al parecer disfrutaba de 40.000 maravedís situados en las tercias de Salamanca<sup>59</sup> y otros tantos en las tercias de Talavera,<sup>60</sup> y tal vez algunos privilegios y mercedes más, contenidos en la «declaratoria del Libro de la Camara».<sup>61</sup> Según Luis de Salazar y Castro, fue I Señor de Bavi-lafuente, Avedillo, Cilleruelo, Morinigo, Bercemuella, Castañera, Barbalos, Corral y Guerta, y su mayorazgo estaba valorado en 15.000 ducados y con una renta de 15.000 fanegas de pan. Lo que le permitió edificar y dotar la Capilla de San Salvador de Salamanca,<sup>62</sup> además de iniciar en 1492 la edificación de la celebrada Casa de las Conchas, en esa misma ciudad, que concluyó años más tarde su hijo Rodrigo Arias Maldonado.<sup>63</sup>

Este nombramiento de juez y veedor de términos en Córdoba muestra la ascendencia y confianza que Talavera encontraba en los monarcas. Su designación a este oficio, hecho como encomienda, fue merced regia y de carácter vitalicio —«agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida»—, significaba que los monarcas recurrieron a una persona del entorno cortesano y áulico, suficientemente capacitado, como lo había venido demostrando hasta ese momento en los más destacados puestos de responsabilidad que había ocupado y continuaba desempeñando en la Corte de los Reyes Católicos.

Además de doctor y con asiento en la Audiencia y en el Consejo Real, dos de los máximos órganos de poder de la nueva Monarquía, Rodrigo Maldonado ocupó el oficio de concertador en la Cancillería Real. Aquí tenía a su cargo la expedición y concertación de las confirmaciones de todos

55. *Ibidem*.

56. SALAZAR Y CASTRO, L. 1697: 707.

57. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M. 1996: IV, 101-126.

58. AGS, Diversos de Castilla, Cámara de Castilla, leg. 5, núm. 116. Se trata de un conjunto de documentos de fines del siglo XV y principios del XVI, de 29 folios en total, en mal estado.

59. A lo que renunció más adelante y fueron dados en privilegio a Diego López de Ayala. AGS, Diversos de Castilla, Cámara de Castilla, leg. 5, núm. 116, fol. 4.

60. Según la referencia documental: «Para verificación de las dudas que se ocurren cerca de los privilegios de las tercias de Talavera, es de saber lo siguiente». AGS, Diversos de Castilla, Cámara de Castilla, leg. 5, núm. 116, fol. 28.

61. AGS, Diversos de Castilla, Cámara de Castilla, leg. 5, núm. 116, fols. 2, 3, 8-24, 25-27.

62. 1697: 707.

63. Véase SANTOS BURGALETA, M. 2003: 13-50.

los privilegios reales, tarea por la que solía cobrar cuatro reales, en concepto de derechos por cada privilegio.<sup>64</sup>

Por consiguiente, el nuevo titular del juzgado cordobés contaba con todos aquellos requisitos que se precisaban para la designación de un oficial público por parte de los reyes: plena confianza, idoneidad conocimientos técnicos y capacidad para desempeñar cargo de responsabilidad. Esta exigencia de preparación y cualificación se observa ya a fines del siglo XV, en una de las peticiones que los procuradores hacen al rey en las Cortes de Nieva (1473), entre otras cosas resaltan que «notoriamente sea avido por ome de buena conciencia e de grand autoridad e çiençia» y también que sea «ome abile e graduado en derecho».<sup>65</sup>

El doctor Rodrigo Maldonado fue el prototipo de los letrados de la Monarquía moderna de los Reyes Católicos. Así mismo, los propios reyes lo reconocían en su carta de nombramiento de juez de términos en Córdoba acerca de la idoneidad, tecnificación y confianza al referirse a Rodrigo Maldonado: «que soys tal persona que guardaredes nuestro seruiçio e su derecho a cada una de las partes bien e diligentemente fasiendo lo que por mi vos fuere encomendada».<sup>66</sup> Era el momento del triunfo de los letrados, de los nuevos funcionarios, como bien lo señala Jose Antonio Maravall, «como jueces en la administración de justicia y como notarios y aún consejeros en la cancillería regia, los letrados van asegurándose una participación que, a través de un lento proceso, irá siendo cada vez más importante, fundada no en un deber de fidelidad, sino en el saber que han alcanzado y en la relación política general de súbditos, no en la personal de vasallos».<sup>67</sup>

#### IV. JURISDICCIÓN DEL NUEVO JUZGADO. DOBLE POTESTAD DE ESTE OFICIO

La creación de este nuevo oficio en Córdoba expresaba la voluntad reformista de los Reyes Católicos y, sin duda, obedecía a los planes desplegados entre 1478 y 1480 para reorganizar las formas de convivencia y de relación –tan alteradas en los años anteriores– tanto en esta ciudad, como en la tierra y villas de su reino. Al igual que lo venían haciendo en el resto de ciudades castellanas, y que posteriormente a raíz de las Cortes de Toledo lo generalizarían en toda la Corona, desplegaron un nuevo marco normativo (leyes, pragmáticas, ordenanzas) y un conjunto de nuevos mecanismos o instrumentos de control político, con el nombramiento de corregidores, pesquisadores, jueces de residencia, así como un novedoso sistema de intervención y administración de justicia.

64. «Cuenta con el señor dotor de Talavera de los derechos que a de aver de cada privilegio por concertador, que son quatro reales». AGS, Diversos de Castilla, Cámara de Castilla, leg. 5, núm. 45.

65. Cit. por GARCÍA MARÍN, J. M.<sup>a</sup> 1974: 220. Desde las Cortes de Toro, se produjo la irrupción de los letrados en las tareas de gobierno, concretamente en las recién creadas Audiencias y la primera aparición de los oidores. Véase VALDEÓN BARUQUE, J. 1966: 352-358; y GARCÍA MARÍN, J. M.<sup>a</sup> 1974: 84-86.

66. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 1r-2r. Vid. Apéndice Documental n.º 1.

67. 1953: 67. Sobre esta tecnificación de la administración vid. GARCÍA MARÍN, J. M.<sup>a</sup> 1974: 218-224.

Como se ha señalado anteriormente, los Reyes Católicos apostaron por un profesional –gran conocedor del derecho– y hombre de su confianza para el desempeño como juez y veedor de «términos, veredas y cañadas» del obispado de Córdoba. Esta calculada elección estuvo en función de la doble naturaleza política y jurídica con la que dotaron al nuevo oficio, ya que no sólo era un cargo *jurídico-técnico*, dotado de jurisdicción y con una clara proyección territorial sobre el obispado de Córdoba, sino que, al mismo tiempo, los monarcas lo quisieron instituir como un oficio eminentemente *político*, con capacidad de decisión y participación en el gobierno del concejo de la ciudad de Córdoba y en el de los concejos de las villas de su obispado, dotándolo con voz y voto, «segund que cada uno de los dichos nuestros regidores lo pueden faser».

De cualquier forma, a pesar de que por nuestra parte señalemos este doble perfil o función en este novedoso oficio, conviene tener presente que en aquellos momentos de finales de la Edad Media no se daba en la administración castellana «una distinción neta entre jurisdicción y administración», dándose una interferencia de ambas, aunque ciertamente hay «un claro predominio» del matiz judicial sobre el administrativo.<sup>68</sup>

### 1. *Potestad jurisdiccional de este juzgado especializado en litigios territoriales*

La jurisdicción nace del oficio («*potestas iuris dicendi*»), de manera que, como apunta José M.<sup>a</sup> García Marín, «cuando se habla de oficio de juez, sólo se es tal cuando se tiene el oficio y que juez no se es sino cuando se posee jurisdicción».<sup>69</sup> Los Reyes Católicos instituyeron este juzgado especializado en causas territoriales, con un cometido específico y un ámbito concreto que abarcaba todo el obispado de Córdoba. ¿Cuál era este cometido y qué alcance tenía o abarcaba el conocimiento de las citadas causas territoriales?

Si bien inicialmente los reyes instituyeron al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera como su juez territorial de la ciudad de Córdoba y de su obispado el 10 de enero de 1477, nueve meses después la reina Isabel, que se encontraba en Sevilla, el 12 de septiembre de 1477,<sup>70</sup> tuvo «por bien declarar lo que debaxo de los dichos términos se comprende e entiende», ante la solicitud del titular del oficio para que se clarificase el contenido y alcance de los tres citados vocablos («términos, cañadas e veredas»). A continuación, la reina declaró y explicó de una manera muy pormenorizada qué debía entenderse y qué abarcaban conceptual y territorialmente: «que se comprehenda e entienda so los dichos términos, veredas e cañadas de río e riberas e yslas e pesquerías e canales e presas e molinos e sotos e montes e dehesas e prados e pastos e rozas e quemas e cortas e hazas e exidos, solares, viñas, huertas,

68. GARCÍA MARÍN, J. M.<sup>a</sup> 1974: 117 y 121.

69. 1974: 35-36.

70. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 2r-3v . Vid. Apéndice Documental n.º 3.

posadas, almendros e servidumbres e todas las otras cosas de término e lo de ellas anexo e conexo dellos dependientes».

Aparecía configurado como un juzgado especializado en litigios territoriales y, al mismo tiempo, dotado con suficiente poder para conocer «qualesquier debates e cuestiones e cabsas e pleitos». Pero, para ser más precisos y eficientes en el ejercicio de este nuevo oficio y en la potestad jurisdiccional por parte del titular y de su lugarteniente, los monarcas conjuntamente—y más adelante, de forma individual, la reina—, le otorgaron una singular naturaleza, cuyos contenidos competenciales comprendían tres importantes atribuciones.

1º.- La exclusividad de este juez para desempeñar la jurisdicción delegada por los propios monarcas en materia de cuestiones territoriales. Esto implicaba la inhibición de otras justicias o jueces comisarios que con anterioridad hubieran sido nombrados *para tales fines* por ellos mismos o por el rey Enrique IV. Al mismo tiempo, ordenaron a todas las justicias y autoridades del obispado de Córdoba remitir todos aquellos procesos a este juez, a su lugarteniente y a su escribano, «ca nos avocamos a vos los dichos pleitos e cabsas e vos lo cometemos a vos o al que el dicho vuestro poder aviere». <sup>71</sup>

Esta avocación significaba que los reyes optaban porque este juzgado especializado fuera el único que conociera de estas materias e incluso que vinculara al mismo todas las causas, de manera que atrajera para sí cuanto estuviese litigando en ese momento ante otros jueces. Más adelante, la reina reforzó aún más esta facultad al ordenar la inhibición en la tramitación procesal de cualquier escribano, ordenándoles expresamente que «los abtos e procesos que sobre se fisieren, pasen ante escrivano que por el dicho doctor e por el qual dicho su poder oviere fuese puesto e no ante otro alguno, segund dicho es, ca yo los ynibo e he por ynibidos a ellos e a cada uno dellos del conocimiento dello».

2º.- El extraordinario procedimiento judicial —sumarial y abreviado— fijado a este juez veedor en el citado título de nombramiento, donde se establecía la forma de proceder en el ejercicio y desempeño de esta jurisdicción. Los reyes le ordenaron actuar sumariamente, conociendo todos aquellos debates, causas y pleitos de términos de una manera abreviada y simplificada: «e llamadas e oydas las partes a quien atañen, simplemente de plano, syn estrépito e figura de juicio, sabida solamente la verdad, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, atento el tenor e forma de las leyes de nuestros reynos». <sup>72</sup>

El procedimiento abreviado implicaba acortar el tiempo de todos los procesos judiciales, buscando la resolución inmediata de aquellos numerosos conflictos y litigios que agitaban el obispado cordobés y había que solucionar con celeridad para apaciguarlo y eliminar las pendencias y deba-

71. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 1r-2r. Vid. Apéndice Documental n.º 1.

72. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 1r-2r. Vid. Apéndice Documental n.º 1.

tes que lo sacudían. Ahora, además de la vía sumaria, el juez acortaría y reduciría plazos prescindiendo de las formalidades y trámites de los juicios ordinarios. Los monarcas le ordenaron que, una vez en su poder todos los procesos y pleitos, «los tomes en el estado en que están» y, tras llamar y oír a las partes afectadas, determinarlo y librar sentencia, «simplemente de plano, syn estrépito e figura de juysio, sabida solamente la verdad». Estas sentencias, «asy interlocutorias como definitivas», se complementaban con dos tareas que competían también al juez veedor: dar mandamiento para su ejecución y deslindar y amojonar los términos, cañadas y veredas, quedando expresados en sus sentencias.<sup>73</sup>

3.º- Además de la exclusividad y de la vía sumaria de estos litigios territoriales, los reyes le atribuyeron otra capacidad concurrente con las anteriores y que lo convertían en una especie de juzgado superior, diferenciado de los ordinarios. Así, en tercer lugar, este juzgado se creó como de una sola y única instancia, de manera que sus autos, sentencias, amojonamientos y deslindamientos «no aya ni pueda aver apelación ni suplicación ni agravio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno» ante la Audiencia Real o el Consejo Real u otra justicia de la Casa y Corte de los reyes. Sólo hubo una limitación como era la reserva a los propios monarcas del grado de apelación «solamente de las sentencias definitivas para ante nos».

## 2. *La facultad gubernativa del nuevo oficio instituido en Córdoba*

Los Reyes Católicos, además de la jurisdicción, añadieron a este oficio competencias de gobierno, concibiéndolo como un oficio municipal, con derecho a participar e intervenir plenamente en los gobiernos de la ciudad y de las villas del obispado cordobés, teniendo las máximas responsabilidades y capacidades gubernativas a la hora de tomar decisiones, pues lo dotaron con voz y voto, «asy en el cabildo e consejo de la dicha çibdad de Córdoba, como en todas las otras villas e lugares del dicho obispado. E podades entender en todas las cosas que ende se acordaren e fisieren e ordenaren, segund que cada uno de los dichos nuestros regidores della lo puedan faser».

La razón de dotarle de mandato plenipotenciario al titular de este juzgado y darle mayor calado institucional a este oficio cabe encontrarla en el deseo de reforzarlo aún más, según se deduce de la justificación empleada al respecto por los propios reyes.<sup>74</sup>

En el concejo de Córdoba no era desconocido este oficio de «voz y voto», sin duda, una de las más altas magistraturas del gobierno de la ciudad que, junto con las alcaldías mayores, alguacilazgo mayor y los *veinticuatro*s, constituían el núcleo de poder local. A lo largo del siglo XV había sido

73. «llevedes e fagades llevar a deuida execución, con efecto quanto con fuero e con derecho de uades» (Ibidem). El mandamiento judicial para que se llevase a cumplido efecto la sentencia solía dirigirse siempre al concejo de Córdoba, que debía aplicarla inmediatamente a través de sus propios oficiales, alguaciles, como se verá en el apartado siguiente, donde se refiere el pleito de Castro del Río y de Martín III Alfonso de Córdoba y Montemayor.

74. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 1r-2r. Vid. Apéndice Documental n.º 1.

acaparado por algunos de los más poderosos miembros y representantes de la nobleza cordobesa: desde 1440 Juan II ya lo concedió a don Alfonso de Aguilar (1424-1441); en 1464 y 1469 lo poseía también el alcaide de los Donceles, convirtiéndolo en vitalicio, gracias a la merced concedida por la reina Isabel en 1478; también lo disfrutaron a partir de 1469, don Alfonso de Aguilar, don Luis de Portocarrero, señor de Palma, Gonzalo Mejía, señor de Santa Eufemia, y Gonzalo Fernández de Córdoba, hijo del conde de Cabra.<sup>75</sup>

En un *Memorial* remitido en 1480 por la ciudad de Córdoba a los monarcas, donde les comunicaban expresamente el número y los nombres de los componentes de su cabildo municipal, aparecía de forma poco concreta este oficio. Según Margarita Cabrera, además de los cuatro personajes anteriormente citados, «hay otra persona que, aunque no se cita su nombre en el mencionado *Memorial* de 1480, había ostentado también el título de ‘voz y voto mayor’, dos años antes en 1478».<sup>76</sup> Probablemente se trataba del citado oficio que fue ocupado indistintamente por el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera y por su lugarteniente, el licenciado Diego de Rojas, como se verá a continuación.

De esta manera, la institución del oficio de juez de «términos e cañadas e veredas» se configuró como una de las principales magistraturas concejiles, comparable a los *veinticuatro* o regidores de Córdoba y con las mismas competencias y prerrogativas que ellos. Sólo parece que le impusieron la limitación pecuniaria a esta oficio, es decir, que no pudiera percibir salario. Si bien los reyes mandaron guardarle y acudirle con todos los derechos, las honras y otras preeminencias de las que gozaban los regidores.

Este oficio de juez y veedor representa la mejor expresión de la presión centralizadora y el intervencionismo regio de la nueva monarquía en la administración municipal. Cuando los propios reyes realizaban el nombramiento, incluyeron su mandamiento a las autoridades concejiles para que lo recibieran en los distintos gobiernos municipales cordobeses y, en caso contrario, declaraban de forma taxativa: «vos damos la dicha voz e voto e la posesión della e para lo usar e exerçer, que por ellos o por alguno dellos caso que no seades reçibido». Sin duda, respondía a las circunstancias políticas del momento y del explícito ejercicio de autoridad que los monarcas hacían para imponer y eliminar resistencias, incluso restar autonomía a los gobiernos municipales y a sus oligarquías.<sup>77</sup>

De igual manera –dentro de las coordenadas del autoritarismo y de la centralización monárquica– este oficio se configuró como un oficio vitalicio, pues los monarcas lo encomendaron y entregaron al doctor de Talavera «para en toda vuestra vida». Significaba el pleno triunfo del sistema de la patrimonialización y privatización de la función pública que aparecía

75. CABRERA SÁNCHEZ, M. 1998: 104 y 106.

76. 1998: 106, n. 23.

77. TOMÁS Y VALENTE, F. 1970: 127; GONZÁLEZ ALONSO, B. 1970: 34 y 42; GARCÍA MARÍN, J. M.<sup>a</sup> 1974:

72. MONSALVO ANTÓN, J. M.<sup>a</sup> 2000: 62-65.

en aquella época y, sobre todo, en la administración municipal, donde la injerencia real, mediante la merced regia, transformaba las magistraturas «en res afectas al patrimonio de sus titulares y susceptibles, por tanto, de transmisión hereditaria».<sup>78</sup> Si bien, en el caso de la concesión del oficio de juez y veedor al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, quien acumula a su vez otros oficios cortesanos y municipales, lo que se pone de manifiesto en realidad es la verdadera imagen, quizá la más explícita, como lo indicaba Francisco Tomás y Valiente al hablar «de la patrimonialización del oficio público y de la separación de la titularidad y ejercicio».<sup>79</sup>

Por otra parte, la novedad de este oficio –y hasta cierto punto, la excepcionalidad en la historia institucional castellana– cabe encontrarla en su carácter de generalidad y, por consiguiente, en su implantación individualizada en cada uno de los órganos de poder del obispado cordobés. Los reyes no sólo le facultaron para participar y tener capacidad y decisión en los asuntos de gobierno de la ciudad, sino igualmente en el resto de los gobiernos de las villas del obispado.

Los monarcas habían ordenado a todas las autoridades municipales recibirlo a ese oficio de «voz y voto» en sus respectivos cabildos y concejos, en el citado título de nombramiento. Más adelante, cuando ya había nombrado el doctor de Talavera a su lugarteniente, el licenciado Diego de Rojas, la reina Isabel volvió a reiterarlo: «e que cada e quando estoviere el dicho doctor o el licenciado en la dicha çibdad de Córdoba e villas e lugares de su obispado, les dexedes e consyntades libremente entrar e estar en los dichos vuestros cabildos e conçejos e ayuntamientos; e aver e tener ende el dicho ofiçio e judgado e la dicha bos e voto, e usar del dicho ofiçio de judgado e de todo lo a él conçerniente».<sup>80</sup>

## V. EJERCICIO Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO

Para el ejercicio de este oficio de juez y veedor, el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera contaba con la autorización de los reyes para nombrar colaboradores y, sobre todo, un lugarteniente para desempeñar todas las tareas que le habían encomendado y que, dadas las especiales circunstancias profesionales y el impedimento temporal de aquél, resultaba aún más indispensable para el ejercicio del juzgado especializado, tanto en los inicios y puesta en funcionamiento, como en el desarrollo del mismo.

El régimen de funcionamiento era parecido al de cualquier otro juzgado ordinario. Entre otros colaboradores, como veremos a continuación, los monarcas le autorizaron al titular a nombrar lugarteniente, escribano y promotor fiscal. Probablemente, estas facilidades dadas estarían justificadas en consideración a su condición personal, a su especial dedicación y respon-

78. GARCÍA MARÍN, J. M.<sup>a</sup> 1974: 122.

79. TOMÁS Y VALIENTE, F. 1970: 150.

80. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 2r-3v. Vid. Apéndice Documental n.º 3.

sabilidad en la Corte y, tal vez, también como prerrogativa y relevancia del citado oficio.

### 1. *El lugarteniente*

Inmediatamente después de ser nombrado por los reyes, apenas transcurridos seis meses, el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera otorgó su carta de poder, dada en Cáceres, el 1 de julio de 1477, al licenciado Diego de Rojas, quien también era oidor de la Audiencia Real y miembro del Consejo Real, para que ejerciera en su lugar el oficio del juzgado de los «términos e cañadas e veredas» de la ciudad y villas del obispado de Córdoba, de manera que «de aquí adelante, en quanto mi voluntad fuere, por mi e en mi nombre e lugar, podades exerçer e usar el dicho ofiçio del dicho judgado».<sup>81</sup>

La lugartenencia era una institución asiduamente utilizada en la administración castellana bajomedieval en el ámbito de los oficios reales y, en menor proporción, en el de los oficios municipales.<sup>82</sup> La naturaleza y función de esta lugartenencia desempeñada por el licenciado Diego de Rojas presentaba similares facultades, atribuciones y prerrogativas a las que los monarcas concedieron al titular del oficio. Concretamente, el titular cedía la administración de justicia que le había sido encomendada para conocer, determinar y sentenciar «todos los pleytos e negocios e cabsas tocantes al dicho ofiçio, asy los que hasta aquí están pendientes, conçertados e movidos, como los que estovieren e movieren de aquí adelante». Al mismo tiempo le dio su poder para percibir los derechos y salarios al citado oficio pertenecientes, así como para poder llevar a cabo todos los procedimientos y procesos que se requerían para su ejercicio y desempeño.

También ese mismo poder del doctor de Talavera abarcaba la delegación de la dimensión política del oficio y de manera expresa declaraba la sustitución en el desempeño de la «voz y voto».

En definitiva, este ejercicio de una jurisdicción cedida temporalmente ponía de manifiesto una singular relación entre el titular y su lugarteniente, ambos oficiales reales, que compartían y ocupaban altos cargos en los más importantes órganos de la Monarquía castellana y que probablemente debieron de estar unidos a su vez por lazos de amistad, lo que sin duda facilitaría enormemente la elección del segundo por parte del primero, conocedor de sus cualidades, habilidad e idoneidad –además de la confianza–. También cabría considerar que esta delegación o lugartenencia pudiera estar justificada por la propia naturaleza del oficio de juez y veedor, otorgado, al igual que en otros casos de la historia de la administración castellana, «más como dignidad u honor para su titular, que como cargo a desempeñar por el destinatario».<sup>83</sup>

81. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 3v-4r. Vid. Apéndice Documental n.º 2.

82. GARCÍA MARÍN, J. M.ª 1974: 239-240.

83. GARCÍA MARÍN, J. M.ª 1974: 240.

En cualquier caso, el doctor de Talavera, una vez decidido por su carta de poder la persona que ocuparía la lugartenencia del mencionado oficio, se dirigió a la reina Isabel tanto para presentar y poner en su conocimiento a la persona de su lugarteniente (el licenciado Diego de Rojas), así como para que ésta ratificara el alcance, potestad, competencias y el régimen de funcionamiento de la nueva jurisdicción creada en el obispado de Córdoba. Así, parece buscarlo y tener esta intencionalidad, según confiesa la propia reina: «e agora por parte del dicho doctor me es suplicado toviese por bien declarar lo que debaxo de los dichos términos se comprende e entiende».

La reina Isabel, desde Sevilla, el 12 de septiembre de 1477, confirmó la merced que ella y su marido Fernando habían hecho para crear el mencionado juzgado, mediante el título de nombramiento a favor del doctor de Talavera, a principios del año. De nuevo, volvió a reiterar las líneas y el marco competencial del citado juzgado, ordenando la adjudicación y el conocimiento de todos los litigios territoriales, así como la potestad gubernativa en los concejo cordobeses, tal como se vio en el apartado anterior.

Y además, en esa misma provisión, la reina aprobó y corroboró el nombramiento del licenciado Diego de Rojas como juez «de los términos e cañadas e veredas», tal como lo había dispuesto con anterioridad su titular el doctor de Talavera, mediante su poder. Asimismo, la reina ordenó a todas los concejos y autoridades del obispado de Córdoba tener al mencionado licenciado Rojas por juez y veedor, permitiéndole «libre e desenbargadamente» el conocimiento y la determinación de todos los pleitos territoriales, así como el recibimiento en el citado oficio de voz y voto.

## *2. El escribano*

Era una pieza indispensable en el sistema de funcionamiento de este juzgado especializado, al igual que en los ordinarios. El citado título de nombramiento de juez, del 10 de enero de 1477, llevaba incorporada la facultad dada al titular para nombrar un escribano propio, designado por él, ante quien en adelante tenían que pasar todos los autos, causas y procesos judiciales referidos, así como debía asentar también todas las sentencias pronunciadas por el nuevo juez en esos pleitos y litigios territoriales. La situación transitoria de algunos pleitos que se encontraban en proceso y tramitación, llevados por otros jueces comisarios y jueces especialmente nombrados con anterioridad, fueron ahora avocados al nuevo juzgado, como se vio más arriba, ordenándose por los reyes que sus respectivos escribanos los den y entreguen, con la única condición de resarcirles económicamente: «pagándoles sus justos e devidos salarios que por ello ayan de aver».

En el mismo nombramiento, los monarcas reiteran a todos los escribanos públicos del número y a cualesquier otros la prohibición de entremeterse en conocer o proceder en este tipo de causas territoriales, a la par que les ordenan devolver y entregar todos los procesos y autos correspondientes, «que luego lo remitan ante vos e antel escribano que asy en vuestro nombre pusyeredes».

### 3. *El promotor fiscal*

La figura del promotor fiscal era una pieza fundamental para el desenvolvimiento del sistema judicial y, por lo que respecta a este juzgado especializado, representaba la parte que en el proceso y juicio correspondiente defendía los intereses de la ciudad y de sus habitantes, así como los de su tierra. Esta institución no apareció en los primeros momentos, cuando los reyes concedieron el título de nombramiento de juez veedor al doctor de Talavera, sino nueve meses después en la provisión de la reina confirmando el nombramiento del licenciado Rojas y el régimen de funcionamiento del mencionado juzgado.<sup>84</sup>

La reina estableció este oficio como un complemento necesario a la labor del juez territorial, dentro de los litigios y causas territoriales, haciéndole a éste y a su lugarteniente responsables de su designación: «e asy mismo puedan faser por mí e en mi nombre un promotor fiscal, dos o más, quantos entiendan ser complideros a mi servicio e al bien e complemento del dicho oficio». Su función consistía en demandar justicia en nombre de la Monarquía o en nombre de la ciudad y de las villas y lugares del obispado, caso de ser necesaria su presencia e intervención en el sistema de funcionamiento de este juzgado especializado.

Su semejanza o equivalencia con el procurador síndico de la ciudad y sus villas fue puesto de manifiesto por la propia reina cuando estableció una validación de su actuación y proceder: «e vala todo lo que por el dicho promotor fiscal fuere prouecho e pedido bien asy como sy fuere fecho e pedido por procurador e syndico desta dicha çibdad e villas». Se sabe que esta institución fiscal tuvo su aplicación y una existencia real, pues apareció ejerciendo su labor de parte actora demandante, propia de estos promotores fiscales, concretamente en el pleito que mantenían la villa de Castro del Río y Martín III Alfonso, señor de Montemayor y Alcaudete. De acuerdo a la provisión de la reina, su nombramiento fue realizado por el lugarteniente del juez, el licenciado Diego de Rojas, según confesó en el texto de la sentencia: «Alonso de Jaén, procurador de la villa de Castro del Río e promotor del rey e de la reyna, nuestros señores, por mí creado por virtud de los poderes que de sus altezas tengo»<sup>85</sup>. Curiosamente, por causas que se desconocen, el citado promotor fiscal no concluyó ni ejerció correctamente su actuación, a tenor de la declaración que el juez hizo al pronunciar la sentencia: «en ausencia e rebeldía del procurador de esta dicha villa e promotor fiscal».<sup>86</sup>

### 4. *Retribuciones*

El oficio del juzgado de términos llevaba aparejado unas retribuciones económicas: para el juez y su lugarteniente se les fijó un salario de 200

84. 1477, septiembre, 12. Sevilla. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 2r-3v. Vid. Apéndice Documental n.º 3.

85. 1478, septiembre, 22. Castro del Río. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16-18.

86. Ibidem.

maravedís diarios y para el escribano, ante quien deberían pasar todos los procesos, de 50 maravedís diarios, que debían cobrar de los concejos y de las personas entre quienes transcurría cada pleito. Así aparecía expresado, tanto en el título de nombramiento, como en la posterior ratificación de la reina, donde también ahora se le fijó al promotor fiscal un salario de 50 maravedís diarios.

La provisión de fondos económicos con los que satisfacer los citados salarios –un total de 300 maravedís diarios– experimentó algunos cambios a lo largo del año 1477. Inicialmente, en el título de nombramiento del juez, los monarcas mandaron que los «paguen los concejos e personas entre quien son o fueren los dichos debates». Más adelante, en la ratificación hecha por la reina, el 12 de septiembre de 1477, se matizó la procedencia del dinero para pagar los citados salarios. Ahora la reina planteó dos vías para conseguir este dinero para retribuir a los componentes de este juzgado especializado:<sup>87</sup> 1ª.- los fondos procedentes de los Propios de la ciudad de Córdoba y de sus villas. 2ª.- en el supuesto de no alcanzar suficientemente los Propios, el repartimiento de dinero entre los vecinos, como acostumbran hacer en situaciones semejantes.

#### VI. PRIMERA ACTUACIÓN DEL JUZGADO. EL PLEITO DE CASTRO DEL RÍO CON EL SEÑOR DE MONTEMAYOR Y ALCAUDETE (1477-1478)

La primera actuación –al menos, la primera que ha llegado a nosotros– de este juzgado especializado y la primera vez que actúa el licenciado Diego de Rojas, como lugarteniente del juez titular, el doctor de Talavera, tuvo lugar en Castro del Río, perteneciente a la jurisdicción realenga de la ciudad de Córdoba, donde históricamente existía una fuerte tensión y debate territorial entre los vecinos de la villa, por una parte, y Martín III Alfonso, señor de Montemayor y Alcaudete, por otra.

Para entender esta reacción de Castro del Río, una de las grandes villas del realengo cordobés –como Bujalance y Fuenteovejuna– hay que considerar el gran desarrollo urbano y demográfico que tuvo a finales del siglo XV. Este importante crecimiento de población tuvo su repercusión inmediata en el ámbito urbano y el rural de la villa. La mejor expresión de esta expansión urbana fueron sus dos nuevos arrabales, el «Nuevo» y el «de Martos», poblados entre 1465 y 1479, «para descongestionar el abigarrado tejido urbano de la población».<sup>88</sup> La segunda expresión se circunscribió a un «aumento de la presión sobre la tierra ... a la expansión de los cultivos y explotación ganadera»,<sup>89</sup> causando la demanda de los vecinos por recuperar y disfrutar plenamente de todo su término.

87. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, fol. 2r-3v. Vid. Apéndice Documental n.º 3.

88. CARPIO DUEÑAS, J. B. 2000: 61-62.

89. *Ibid.*, 92.

En 1478, tras la denuncia presentada por esta villa y sus vecinos sobre ocupación de algunas tierras de su término por parte de los señores de Montemayor y Alcaudete, el licenciado Diego de Rojas, «juez veedor de los términos de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba e su tierra e obispado por el egregio y discreto señor doctor Rodrigo Maldonado de Talavera», retomó para sí este proceso, abrió pleito, recibió declaración de testigos y aceptó algunas pruebas, con las que procedió a amojonar el termino que estaba en debate y, finalmente, pronunció su sentencia, el 22 de septiembre de 1478.<sup>90</sup>

Al parecer, a lo largo de los siglos bajomedievales, Castro del Río fue uno de los principales focos de la cuestión territorial cordobesa por parte de los titulares del Estado señorial de Montemayor y Alcaudete, aunque no debieron ser los únicos.<sup>91</sup> Estos debates territoriales muestran como los grandes nobles y señores de vasallos recurrieron a la apropiación de términos de algunas villas de realengo y particularmente a la usurpación de las tierras más cercanas a sus villas y a sus propiedades rurales, con la pretensión de ampliar su patrimonio territorial. Tempranamente se produjo la presencia en Castro del Río del segundo señor de Montemayor y Alcaudete, Alfonso I Fernández de Córdoba, quien en 1369 compró el cortijo de la Fuente La Cebadera, situado en esta villa, con una extensión de 14 yugadas de tierra,<sup>92</sup> desde donde se produjo la ocupación posterior del entorno limítrofe, constituido por tierras de los baldíos del realengo de aquella villa.

Durante casi un siglo, este linaje poseyó pacíficamente esta propiedad, aunque a tenor de lo concluido en la sentencia del citado pleito, la práctica de los sucesivos señores fue ir apropiándose de las tierras y propiedades que rodeaban el citado cortijo, confirmándose en buena parte la anterior denuncia hecha por el promotor fiscal Alonso de Jaén, en nombre del concejo y vecinos de Castro, acerca de que Martín III Alfonso tenía entrada, tomada e ocupada «mucha tierra de lo valdío, vacado e realengo, çerca de la dicha villa de Castro, a la fuente de la Çevadera».

En un primer momento, el licenciado Diego de Rojas, juez de términos, fue a Castro del Río, y visitó «por sus ojos» aquel lugar y le apeó al citado señor las 14 yugadas de la Fuente de la Cebadera, las deslindó y amojonó, «segund me lo apearon e mostraron Matheo Cachorro e Nuño Moreno, vesinos de la dicha villa de Castro». Esto lo hizo tras haber llamado a la parte del Señor Acondicional y haber recibido el título de la escritura que validaba y demostraba la propiedad de la Fuente de la Cebadera, desde 1369.

Finalmente, el juez dio por probado que «el dicho Martín Alonso e otros por su mandado e aviéndolo por franco aver entrado e tomado e

90. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, 17 y 18. Pub. RUIZ POVEDANO, J. M.<sup>a</sup> 2009: 354-357.

91. En 1492, se conoce de un pleito que mantiene el señorío de Espejo (alcaide de los Donceles) con Castro del Río por la dehesa de Carchena, donde intervino otro juez, Sancho Sánchez de Montiel, quien procedió a su delimitación y amojonamiento (CARPIO DUEÑAS, J. B. 2000: 39, n. 68, y 101).

92. *Ibidem*, 284, n. 737. También RUIZ POVEDANO, J. M.<sup>a</sup>, 2010: 77 y 314.

ocupado e juntado con la dicha su tierra mucho más de lo realengo e de lo que se contenía en el dicho título suyo e escritura». Luego a continuación pronunció su sentencia en que declaró:<sup>93</sup>

1.º Dar por buenas y bien probadas las 14 yugadas de la propiedad del Estado señorial de Montemayor y Alcaudete y así las mandó «medir agrimensores fieles deputados e elejidos con quien devan para el tal ofiçio juntamentados».

2.º La medición de las citadas 14 yugadas se haría por donde estableció el amojonamiento, que aparece reseñado en la sentencia, adjudicándose las al citado señor Martín III Alfonso.

3.º El resto de las tierras las consideró ocupadas y las restituyó a sus verdaderos propietarios, la ciudad de Córdoba y Castro del Río, «dejó por baldío, vacado e realengo, pasto común».

Esta sentencia, una vez pronunciada y declarada, fue enviada por el citado juez Rojas al concejo cordobés, ordenándoles asentarla en el Libro de Sentencias «que yo dí a la dicha çibdad de Córdoba e a su procurador en su nombre».

La sentencia no debió satisfacer a las partes, especialmente a los vecinos y moradores de Castro del Río, lo que ponía de manifiesto que no se había pacificado la cuestión territorial. Concretamente, unos años más tarde reanudarían sus contiendas y debates con el siguiente titular de esta Casa señorial, don Alfonso III Fernández. Esta demanda de los vecinos de Castro del Río ocurrió en 1490, bajo la genérica denuncia de que «algunos cavalleros comarcanos de la dicha villa, les tienen entrados e tomados e ocupados muchos de sus términos e prados e montes e dehesas e abrevaderos en gran cantidad». Ahora el debate de términos fue más amplio que el anterior: «sobre razón de çiertos términos que diz quel dicho señor don Alfonso Fernández de Montemayor tenía tomados e ocupados de la dicha villa de Castro del Río, a la parte que dizen de Ortún Galíndez e la fuente de la Vega e la Retamosa e la Çeuadera».<sup>94</sup>

Una década después, a comienzos del Quinientos, aún continuaba vivo este debate sobre los mismos términos por parte de los vecinos de Castro del Río, quienes nuevamente se dirigieron a los reyes «sobre rasón de ciertos términos que don Alonso Fernández de Córdoba, cuya es la villa de Alcabete, les tenía entrados e tomados». El Consejo Real, el 20 de diciembre de 1501, nombró juez al bachiller Ruy Gutiérrez de Escalante para determinar esta causa, al mismo tiempo obligaron al concejo de Córdoba a seguir el citado pleito por sí solo, «a costa de sus propios e rentas».<sup>95</sup>

93. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, 17 y 18. Pub. RUIZ POVEDANO, J. M.ª 2009: 354-357.

94. El Consejo Real, desde Écija, el 30 de enero de 1490, nombró al bachiller Bernardino de Illescas para ir a Castro del Río a entender y determinar sobre los términos de la villa. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 19 y 20. Pub. RUIZ POVEDANO, J. M.ª 2009: docs. núms. 125 y 126.

95. AGS, RGS, diciembre-1501, sin foliar. Pub. RUIZ POVEDANO, J. M.ª 2009: docs. núms. 206 y 207.

Aunque falta documentación que informe sobre la evolución y resultados de estos pleitos, cabe pensar que estas sentencias no alteraron, pero sí debieron consolidar el dominio señorial de la Casa de Alcaudete sobre sus posesiones en el término de Castro del Río, donde habían concentrado y adquirido su patrimonio territorial desde finales del siglo XIV. Pero, además, sirvieron para clarificar, deslindar y delimitar los límites de las mismas, incluyendo en esta revisión bastantes de aquellas tierras que históricamente con toda probabilidad les venían reclamando los vecinos de aquella villa.

## VII. EPÍLOGO

Al final de la Edad Media, el problema de la propiedad de la tierra y la imparable expansión señorial habían convertido a Córdoba en uno de los escenarios más conflictivos de la Corona, cuyas secuelas no habían desaparecido, a pesar de los numerosos intentos e iniciativas adoptadas por los Reyes Católicos desde los primeros momentos de su reinado. Ahora, los monarcas habían pretendido llevar a cabo una reorganización del espacio feudal del reino y obispado cordobés mediante los dos principales pilares del sistema de poder que implantaron en las ciudades castellanas: el corregidor y la justicia. El primero les garantizaba el control regio sobre la ciudad y la segunda sobre la tierra a través de la labor de jueces de términos, comisarios regios, alcaldes de las dehesas y, sobre todo, del juzgado territorial expresamente creado el 10 de enero de 1477, como se ha visto con anterioridad. Cabría preguntarse sobre su eficacia y, más aún, sobre su continuidad.

Aunque se ha señalado que el «periodo de mayor actividad de estos oficiales en Córdoba y su tierra se puede centrar entre 1480, fecha de los famosos ordenamientos de las dehesas de los Reyes Católicos, y fines de la segunda década del siglo XVI»,<sup>96</sup> habría que marcar una línea divisoria sobre la cuestión territorial y el papel de los jueces especiales de términos, al menos en el reino de Córdoba. Al concluir la guerra sucesoria (1475-1479) los monarcas extremaron el ejercicio de la justicia como una parte más de la pacificación de los alborotados territorios y no dudaron en crear juzgados especializados como el arriba analizado en Córdoba. Esta experiencia del juzgado del obispado de Córdoba, cuyos titulares fueron el doctor Rodrigo Maldonado y el licenciado Diego de Rojas, no obstante, no tuvo un largo recorrido ni vigencia, aunque se desconocen si hubo prórrogas o cuáles fueron los motivos y circunstancias para su interrupción o desaparición.

Tal vez haya que reconocerle algunos «éxitos» a este juzgado especializado en su corta existencia. El gobierno municipal de la ciudad de Córdoba en adelante pasó a estar seriamente comprometido en la defensa de sus términos, como parece por algunos testimonios municipales. No sólo la existencia de un procurador de los términos, «encargado de presentar en

96. CARPIO DUEÑAS, J. B. 2000: 381.

nombre de la ciudad, las demandas ante el juez»,<sup>97</sup> que recuerda bastante la figura ya citada del promotor fiscal. Sobre todo, destaca la aparición en el archivo municipal de un fondo de *Libros de Sentencias de los Jueces de Términos de Córdoba y su tierra*, de cuya serie el ejemplar más antiguo conservado es el del licenciado Diego de Rojas,<sup>98</sup> que él mismo puso en marcha en 1477 y 1478, como reconocía tras su sentencia de Castro del Río, «e mandó que esta declaración e sentençia sea asentada, puesta e ayuntada con las otras mis sentencias en el libro que yo dí a la dicha çibdad de Córdoba e a su procurador en su nombre».<sup>99</sup>

A tenor de la información de la que se dispone hoy sólo cabe exponer algunas hipótesis sobre la interrupción o desaparición de este juzgado. Pudiera ser el deseo regio de generalizar lo particular o excepcional, como parece deducirse de la medida adoptada en las Cortes de Toledo (1480) para que por parte del Consejo Real se extendiera el envío de jueces de términos a todas las ciudades castellanas y así parece que volvió a ocurrir en Córdoba donde se multiplicó de nuevo la presencia de jueces y comisarios regios para entender en los debates y conflictos de términos. Probablemente, también existiría cierta presión de los grandes nobles y miembros de la oligarquía del gobierno municipal de Córdoba ante los reyes para amortizar la figura de este juez veedor, sin duda celosos de su poder y tal vez molestos por aquella impertinente –y extravagante– presencia en su cabildo de alguien ajeno a ellos con «voz y voto».

No obstante, volviendo a la divisoria temporal de la conflictividad territorial de Córdoba, la causa de la superación de este juzgado pudiera obedecer también a la incapacidad para dar respuesta a la expansión señorial ocurrida a lo largo y, sobre todo, después de la guerra granadina (1482-1492). Un nuevo capítulo de la conflictividad entre los estados señoriales cordobeses reapareció, con gran virulencia, centrado ahora en la disputa de sus respectivos ámbitos jurisdiccionales. A partir de ahora la insaciable ambición señorial multiplicó el problema con la apropiación y enajenación de la jurisdicción señorial a costa de las compraventas de tierras, cortijos y heredamientos dentro de sus dominios o en las tierras limítrofes de sus villas. En Córdoba trataron de «superponer al mero poder dominical que todo propietario de la tierra posee sobre los labriegos que las cultivan, el poder jurisdiccional», con el único objetivo de continuar «beneficiándose, consiguientemente, de las rentas de tipo jurisdiccional».<sup>100</sup>

Probablemente, la nueva generación de jueces de términos nombrados y enviados por los monarcas durante la última década del siglo XV trataría de abordar la solución a este nuevo problema. El mejor ejemplo es el de Sancho Sánchez de Montiel, juez de términos, quien actuó de forma ininterrumpida

97. CARPIO DUEÑAS, J. B. 2000: 381.

98. Archivo Municipal de Córdoba, 12.04.01, año 1477. Cit. por CARPIO DUEÑAS, J. B. 2000: 381, n. 195.

99. AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16, 17 y 18. Pub. RUIZ POVEDANO, J. M.ª 2009: 354-357.

100. CABRERA MUÑOZ, E. 1978a: 57.

desde noviembre de 1491 y hasta 1496, aunque reapareció posteriormente en los siguientes años, cuando ya era corregidor de Écija.<sup>101</sup>

Al mismo tiempo, los monarcas no dejaron de intervenir a través de numerosas disposiciones que testimonian la perdurabilidad de esta difícil cuestión territorial y a la par jurisdiccional. Desde 1492 prohibieron a los «cavalleros del Andalucía» –en realidad eran todos del obispado de Córdoba– la compraventa de las tierras que tenían por finalidad anexionarse los dominios de otros.<sup>102</sup> De nuevo en 1493 reiteraron la prohibición «para que los cavalleros de Córdoba no compren heredamientos»<sup>103</sup> y, más adelante, en 1497, lo prohibieron expresamente a los señores de las Casas de Cabra, Aguilar, Lucena y Alcaudete, y a todos los vasallos y vecinos de sus villas, dado que se producían las compras por persona interpuesta, «a cabsa de vos e algunos de vuestros vasallos compran tierras e otras fazendas en tierras de los otros, entre vosotros fa avido e dis que se espera aver algunos escándalos e ruydos e otros muchos ynconvinientes».<sup>104</sup>

#### BIBLIOGRAFÍA

- CABRERA MUÑOZ, E. (1976-1977), «El problema de la tierra en Córdoba a mediados del siglo XIV». *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, 41-71.
- : (1977), *El condado de Belalcázar (1444-1518). Aportaciones al estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media*. Córdoba.
- : (1978a), «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la tierra cordobesa durante los siglos XIV y XV», *I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, II, 33-80.
- : (1978b), «Tierras realengas y tierras de señorío en Córdoba a fines de la Edad Media», *I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval. Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*. Córdoba, I, 295-308.
- : (1980), «Andalucía cristiana de 1350 a 1504: evolución política», *Historia de Andalucía*, dirigida por Antonio Domínguez Ortiz. Barcelona, III, 8-76.
- : (2007), *Feudalismo y señoríos al sur del Tajo (siglos XIII y XV)*. Córdoba.
- : (1999), «Nobleza y señoríos en Andalucía en los siglos XIV y XV». En *La nobleza Peninsular en la Edad Media*. León, 89-119.
- : (2009), «Vicisitudes de un señorío de frontera. Espejo (1304-1382)». *HID*, 36, 27-71.

101. CABRERA MUÑOZ, E. 1978a: 47, n.50; CARPIO DUEÑAS, J. B. 2000: 381, n. 106 y 107.

102. 1492, mayo, 4. Santa Fe. AGS, RGS, mayo-1492, fol 269. Pub. RUIZ POVEDANO, J. M.ª 2009: 468-470, doc. n.º 156.

103. Desde Barcelona, el 30 de enero de 1493 y más adelante por una sobrecarta del 14 de octubre de ese año. Véase RUIZ POVEDANO, J. M.ª 2009: 480-483, docs. n.º 160 y 161.

104. 1497, mayo, 15. Valladolid. AGS, RGS, mayo-1497, fol. 163. Pub. RUIZ POVEDANO, J. M.ª 2009: doc. n.º 184.

- CABRERA, E. Y MOROS, A. (1991), *Fuenteovejuna. La violencia anteseñorial en el siglo XV*. Barcelona.
- CABRERA SÁNCHEZ, M. (1998), *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*. Córdoba.
- CARPIO DUEÑAS, J. B. (2000), *La tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad durante la Baja Edad Media*. Córdoba.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. (1979), «Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media». *Historia. Instituciones. Documentos*, 6, 89-112.
- EDWARTDS, J. (1982), *Christian Córdoba. The city and its region in the late Middle Ages*. Cambridge.
- ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, D. (1953), *Crónica del rey don Enrique el Cuarto de este nombre*. En *Crónica de los reyes de Castilla*. Ed. Cayetano ROSELL, B.A.E., LXX, Madrid, 97-222.
- ESCOBAR CAMACHO, J. M. (1989), *Córdoba en la Baja Edad Media*. Córdoba.
- GARCÍA MARÍN, J. M. (1987), *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*. Madrid.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. (1970), *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1975), «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)». *Historia. Instituciones. Documentos*, 2.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M. (1996), «Rodrigo Maldonado de Talavera y la demarcación del Oceano». Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo. Universidad Complutense. Madrid: IV, 101-126.
- LADERO QUESADA, M. A. (1973), *Andalucía en el siglo XV. Estudio de Historia Política*. Madrid.
- MOLINA RECIO, R. (2007a), «El señorío de Lucena y los Fernández de Córdoba: formación y evolución en la Edad Moderna», en PALMA ROBLES, L. F. (coord.), *Jornadas de Historia de Lucena*. Lucena (Córdoba), 287-310.
- : (2007b), «Nobleza y poder señorial. Los señoríos andaluces de los Fernández de Córdoba en la Edad Moderna: territorio, población y economía», en ANDÚJAR CASTILLO, F. y DÍAZ LÓPEZ, J. P. (coords.), *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El marquesado de los Vélez*. Almería, 795-815.
- MÖLLER RECONDO, C. (2004), «Universidad, sociedad y familias de poder: los Maldonado de Salamanca», *Iacobus: Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, 17-18, 197-242.
- MONSALVO ANTÓN, J. M.<sup>a</sup> (2000), *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*. Madrid.
- PADILLA GONZÁLEZ, J. (1981), *El fundador y la fundación del señorío de Espejo (1260-1330)*. Córdoba.
- PALENCIA, A. (1998), *Guerra de Granada*. Reed. PEINADO SANTAELLA, R. G., Universidad de Granada. Granada

- QUINTANILLA RASO, M.<sup>a</sup> C. (1979), *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*. Córdoba.
- : (1982), «Estructuras sociales y familiares y papel político de la nobleza cordobesa (siglos XIV y XV)». *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor don Salvador de Moxó*, II, 331-352.
- : (1987), «El dominio de las ciudades por la nobleza. El caso de Córdoba en la segunda mitad del siglo XV». *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XIV*. Madrid, III, 109-124.
- : (1990), «Les confederations de nobles et les bandos dans le royaume de Castille au bas Moyen Age. L'exemple de Cordoue». *Journal Medieval History*, 16.
- : (2003), «Principios y estrategias de la cultura política nobiliaria. Redes de solidaridad, clientelismo y facciones en la Córdoba de fines del Medioevo». *Córdoba, el Gran Capitán y su época*. Córdoba, 47-74.
- RUFO Y SERN, P. (1988), «Los Reyes Católicos y la pacificación de Andalucía». *HID*, 15, 217-249.
- RUIZ POVEDANO, J. M.<sup>a</sup> (2009), *Colección de Documentos para la Historia de Alcaudete*. Jaén.
- : (2010), *Los Fernández de Córdoba y el estado señorial de Montemayor y Alcaudete*. Málaga.
- SALAZAR Y CASTRO, L. (1697), *Historia Genealógica de la Casa de Lara*. Madrid.
- SANTOS BURGALETA, M. (2003), «Conchas adentro: política, familia y patrimonio en casa del doctor Rodrigo Maldonado de Talavera (1468-1542)». *Salamanca: Revista de Estudios*, 50, 13-50.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (2/1975), *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana en el siglo XV*. Valladolid.
- : (2/1978) «La España de los Reyes Católicos (1474-1516). 2.<sup>a</sup> parte. La guerra de Sucesión». *Historia de España Menéndez Pidal*, XVII-1. Madrid.
- : (1993), «Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV». *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV. Historia de España Menéndez Pidal*. XV. Madrid.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1970), «Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla». *En Actas I Symposium H.<sup>a</sup> de la Administración*. Madrid, 125-159.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

## DOCUMENTO 1

1477, enero, 10. Ocaña.

*Los Reyes Católicos hacen merced del oficio de veedor y del juzgado de los términos, cañadas y veredas de la ciudad de Córdoba y su obispado para conocer todos los pleitos y debates territoriales, al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, oidor de su Audiencia y miembro del Consejo Real.*

AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16. Original de la escritura con los autos de la sentencia; C. 1337, D. 17. Copia simple.

*Inserto en escritura de los autos de sentencia, dada en Castro del Río, el 22 de septiembre de 1478, cuyo tenor es el siguiente:*

«Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galiçia, de de Svilla, de Córdoba, de Murcia de Jaén, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, e señores de Viscaya e de Molina.

Por quanto nos somos ynformados quel bachiller Alonso Gonçales de las Plazuela tovo cargo por comisión del señor rey don Enrique, mi hermano que santa gloria aya, de conoçer de los debates e questiones e pleytos que se avía e se movían entre los conçejos e omes buenos e personas singulares de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e las villas e lugares de su arzobispado e personas singulares dellas sobre los términos e veredas e cañadas que son entre los dichos conçejos e personas entre quien son los dichos debates, se seguyan grandes costas e daños de aver de venir a litigar sobre ello ante nos por la grand ystançia [sic] de caminos que ay dende la dicha çibdad a do continuamente suele estar nuestra Corte. E después quel dicho bachiller falleçió e pasó de esta presente vida, no se proueyó persona alguna del dicho ofiçio. E por algunas cosas cunplideras a nuestro serviçio, nuestra merçed e voluntad es de proueer dicho ofiçio en la dicha çibdad de Sevilla e su arçobispado, (e) porque nuestra merçed e voluntad es quel dicho ofiçio de judgado aya en la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba e su obispado, segund que lo ay en la dicha çibdad de Sevilla e su arçobispado.

Por ende, confiando de vos, el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, oydor de la mi Avdiencia e del mi Consejo, que soys tal persona que guardaredes nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes bien e diligentemente, fasiendo lo que por mi vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo sus dicho e faser nuestro jues dello agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida a vos el dicho doctor Rodrigo Maldonado de Talavera e a quien vuestro poder oviere, asy de los pleytos e cabsas que sobre razón de lo susodicho fasta aquí están pendientes, como de los que de aquí adelante çerca dello se cometieren. E que todos los abtos e proçesos que sobre ello se ovieren de faser e los que están fechos, que no son determina [sic] pa sen antel escriuano que nonbraredes e pusyeredes e no ante otro escriuano ni escriuanos algunos; e ayan e lleven todos los derechos e salario al dicho ofiçio de escriuano pertenesçientes.

Porque vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Córdoba e a las villas e lugares de su obispado e conoscades de los susodicho e fagades traer ante vos todos e qualesquier proçesos e pleytos que sobre rasón dello están pendientes, conçertados e movidos; los quales mandamos a los escriuanos por quien pasaren que luego los den,

pagándoles sus justos e devidos salarios que por ello ayan de aver. E asy traydos ante vos, los tomes en el estado en que están e asy mismo veades todos e qualesquier pleytos e cabsas que sobre rasón de los dichos términos e cañadas e veredas que entre los dichos conçejos e personas syngulares se conçertaren e ovieren de aquí adelante. E llamadas e oydas las partes a quien atañen, sinplemente de plano, syn estrepito e figura de juisio, sabida solamente la verdad, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, atento el tenor e forma de las leyes de nuestros reynos que çerca dello fablan, libredes e determinedes çerca dello todo que falláredes por fuero e por derecho por vuestra sentençia e sentençias, asy ynterlocutorias como definitibas. Las quales e el mandamiento e mandamientos/ (fol. 1v) que en la dicha rasón dieredes e pronusçiares los llevedes e fagades llevar a deuida execuçión, con efecto quanto con fuero e con derecho de uades. E que deslindedes e amojonedes todos los dichos términos e cañadas e veredas que asy pronusçiares, por donde falláredes que de derecho deuen estar e pasar.

E por esta nuestra carta mandamos a las dichas partes, a quien lo susodicho toca e atañe o atañiere de aquí adelante o a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas, de quien entendades ser ynformados e saber la verdad çerca de lo susodicho e de qualquier cosa e parte dello, que vengán e parescan ante vos e ante quien vuestro poder oviere, a vuestros llamamientos e enplasamientos e fagan juramento e digan sus dichos e den sus testimonios de todo lo que supieren e por vos en la dicha rasón les fuere preguntado, a los plasos e so las penas que les vos pusiéredes e mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos, con tanto que les no podades sacar ni saquedes más en allende de ocho leguas en derredor de sus casas e domicilios.

Para lo qual, todo lo que dicho es asy faser e conplir e exsecutar con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias e anexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta a vos e al quel dicho vuestro poder oviere. E es nuestra merçed e mandamos que de la sentençia e sentençias e mandamiento e mandamientos que en la dicha rasón vos o el quel dicho vuestro poder oviere diéredes e pronusçiares, e del amojonamiento o amojonamientos que de los dichos términos, cañadas e veredas fisieredes e deslindares e de cosa alguna dello no aya ni pueda aver apelación, ni suplicación, ni agraviuo, ni nullidad, ni otro remedio, ni recurso alguno para ante los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Avdiencia, alcaldes, notarios e otras justiçias qualesquier de nuestra Casa, Corte e Chançilleria, ni por otro alguno, salvo solamente de las sentençias definitibas para ante nos. E sy para lo asy faser e conplir e exsecutar vos o el quel dicho vuestro poder oviere favor e ayuda ovieredes menester, por esta carta mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Córdoua e villas e lugares de su obispado e otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado e condiçión e dignidad que sean e en cada uno de ellos que sobre ello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar e que en ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner.

E por esta dicha nuestra carta mandamos a todos e qualesquier nuestras justiçias que agora son e serán de aquí adelante de la dicha çibdad de Córdoua e villas e lugares de su obispado, e a qualesquier otros jueses comisarios (que) el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, o nos ayamos dado para conoçer de lo susodicho o de qualquier cosa dello, e a los nuestros escriuanos públicos e del número e a otros qualesquier de la dicha çibdad e villa e lugares e a cada uno dellos, que no se entremetan en conoçer ni conoscan dello ni de cosa alguna dello, ni faser, ni proçeder en ello cosa alguna de aquí adelante, mas que luego lo remitan ante vos o antel escriuano que asy en vuestro nonbre pusyeredes, ca nos advocamos a vos los dichos pleytos e cabsas e vos lo cometemos a vos e al quel dicho vuestro poder oviere. E queremos que los abtos e proçesos que sobre ello se fisieren pasen ante escriuano que vos pusyeredes e no ante otro

alguno. E le mandamos, segund dicho es, e les ynibimos e avemos por ynibidos a ellos e a cada uno dellos del conoçimiento dello.

E es nuestra merçed e mandamos que ayades e leuedes por vuestro salario e mantenimiento de cada un día en todo el tiempo que en lo susodicho ocupáredes dosientos maravedís e más çinquenta maravedís por cada un día para un escriuano, el qual dicho escriuano sea el que vos nombráredes. Los quales mandamos que vos den e paguen los conçejos e personas entre quien son o fueren los dichos debates, para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e los faser sobre ellos las prendas e premias e presiones e extorsiones e vençiones de bienes e los otros afincamientos e requerimientos que se requieran, e asy mismo vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E otrosy, nuestra merçed e voluntad es que vos porque mejor e más syn ynpedimentos podades entender en lo susodicho e lo librar e determinar que de aquí adelante para en toda vuestra vida, ayades e tengades bos e voto asy en el cabildo e conçejo de la dicha çibdad de Córdoba, como en todas las otras dichas villas e lugares del dicho su obispado, e podades entender en todas las cosas que ende se acordaren e fisieren e ordenaren, segund que cada uno de los dichos nuestros regidores della lo pueden faser, en tanto que no ayades ni leuedes ni podades aver ni leuar quitaçión alguna por rasón/ (fol. 2) dello.

E por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e villas e lugares e a cada uno dellas que de aquí adelante vos ayan e tengan por nuestro jués e veedor de los dichos términos e cañadas e veredas. E vos dexeis e consientan libremente conoçer de lo susodicho e lo librar e determinar; e que dexeis que todos los abtos e proçesos que sobre ello se fisieren e pasen por antel escriuano que vos en el dicho vuestro judgado puyéredes e no ante otro alguno, segund dicho es.

E que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardanza ni escusa alguna e syn sobre ello nos requerir, ni consultar, ni esperar otra nuestra carta, ni mandamiento, ni yusión, juntos en sus cabildos e conçejos, segund que lo an de uso e costunbre, vos ayan e reçiban a la dicha bos e voto. E cada e quando estouiéredes en la dicha çibdad de Córdoba e villas e lugares, vos dexen e consyentan libremente entrar e estar en los sus cabildos e conçejos, e aver e tener ende la dicha bos e voto, e usar del dicho ofiçio e de todo lo a él concerniente. E vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenecientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias e merçedes e franquesas e libertades e preminençias e dignydades e prorrogatiuas e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rasón de la dicha bos e voto deuedes de aver e gosar e vos deuen ser guardadas todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca nos por esta nuestra carta cometemos lo susodicho, segund dicho es.

E vos damos la dicha bos e voto e la posesesión e casy posesión della e para lo usar e exerçer, que por ellos o por alguno dellos caso que no seades reçebido, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, no enbargante qualesquier cartas de preuillejo o cartas o provisyones que digan e aleguen que en contrario tienen por do el dicho judgado le pertenesçen e para que los abtos e proçesos pasen ante los escriuanos de la çibdad e villas e lugares, en qualquier posesión, uso e costunbre, aunque digan que están ellos ni otras qualesquier razones que digan o aleguen o quieran desir o alegar por donde esto no deuan faser ni conplir ni qualesquier leyes e ordenamientos e pragmáticas sançiones destos nuestros reynos que en contrario de esto están ni las leyes que disen que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deuen ser obedesçidas e no conplidas e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados, salvo por Cortes, ca nos de nuestra çiençia, aviéndolo todo aquí por ynsero e incorporado, como sy de palabra a palabra

aquí fuere puesto, movido a ello por las cabsa susodichas e por otras causas e rasones que a ello nos mueuen a nuestro seruiçio cunplideras dispensamos con ellas e queremos e es nuestra merçed e fynal entençión e deliberada voluntad que syn embargo alguno lo asy faga e cunpla.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos del día que vos enplasare fasta en quinse días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuera llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a dies días de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. Registrada, Alonso de Mesa. Juan de Uría, chançiller».

## DOCUMENTO 2

1477, julio, 1. Cáceres.

*El doctor Rodrigo Maldonado de Talavera otorga su poder al licenciado Diego de Rojas para ejercer el oficio del juzgado de los términos, cañadas y veredas de la ciudad de Córdoba.*

B- AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16. Original, escritura de autos de sentencia; C. 1337, D. 17. Copia simple.

*Inserto en escritura con los autos de la sentencia, dada en Castro del Río, el 22 de septiembre de 1478, cuyo tenor es el siguiente:*

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, oydor de la Avdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, e del su Consejo e su juez de los términos e veredas e cañadas de la çibdad de Córdoba e de las çibdades e villas e lugares de su obispado, por razón que los dichos rey e reyna, nuestro señores, me ovieron fecho e fisieron merçed del dicho judgado e me dieron su poder e facultad para que yo o el que mi poder oviese pudiesemos oyr e librar e determinar todos los negoçios e cabsas tocantes al dicho ofiçio del judgado, e aver e leuar los derechos e salarios al dicho ofiçio acostunbrados e pertenesçientes. E para que en tanto que yo o el quel dicho mi poder oviese estouiesemos en la dicha çibdad de Córdoba pudiésemos entrar e estar en los cabildos e ayuntamientos de la dicha çibdad e aver e tener bos e voto, segund que cada uno de los veynte e quatro de la dicha çibdad, segund que esto e otras cosas más largamente en la carta e poder que su señoría para ello me mandó dar se contiene.

Por ende, por la presente otorgo e conosco que que do e otorgo todo mi poder conplido, segund que lo yo he e tengo de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar de derecho a vos, el liçençiado Diego de Rojas, oydor de la Avdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, e del su Consejo, para que de aquí adelante en quanto mi voluntad fuere, por mí e en mi nonbre e lugar podades exerçer e usar el dicho ofiçio del dicho judgado de los dichos términos e

veredas e cañadas de la dicha çibdad de Córdoba e de las otras çibdades e villas e lugares de su obispado. E oyr e librar e pedir todos los pleytos e negoçios e cabsas tocantes al dicho ofiçio, asy los que fasta aquí estan pendientes, concertados e movidos, como los que estovieren e movieren de aquí adelante. E aver e leuar los derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes. / (fol. 4) E faser todas las otras cosas al dicho ofiçio conçernientes e todos los otros abtos e deligençias que se requieren e yo faría e faser podría presente seyendo.

E otrosy, para que en tanto en la dicha çibdad de Córdoba estoviéredes por mí e en mi nombre e lugar podades entrar e asistir en los cabildos e ayuntamientos de la dicha çibdad, e aver ende bos e voto, segund que que cada uno de los dichos veynte e quatro della. E faser todas las otras cosas que yo, por virtud de la dicha carta e poder a mí dado para ello puedo e devo faser, aunque sean tales e de aquellas cosas que espeçial mandado requieren.

E tan conplido e bastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello e los dichos rey e reyna, nuestros señores, por la dicha su carta me dieron e otorgaron, otro tal e tan conplido lo otorgo e do a vos, el liçençiado Diego de Rojas, con todas sus ynçidençias e dependençias, emerjençias e anexidades e conexidades. E porque esto sea çierto e firme e no venga en duda firmé en esta carta mi nonbre e por mayor firmeza la otorgué ante escriuano e testigos yuso escritos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Cáçeres, a primero días del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Testigos que fueron presentes quando el dicho señor don Rodrigo Maldonado de Talavera otorgó esta dicha carta de poder e la firmó de su nonbre, Diego de Valera e Diego de Barca e Christobal de Quinçoçes, criados del dicho señor doctor.

Rodrigo, doctor.

E yo, Juan de Yllescas, escriuano de Cámara del rey, nuestro señor, e su escriuano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos, en uno con los dichos testigos fuy presente quando el dicho señor doctor otorgó esta dicha carta de poder e la firmó de su nonbre. La qual por otro fise escribir e por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad, Juan de Yllescas».

### DOCUMENTO 3

1477, septiembre, 12. Sevilla.

*La reina Isabel, ante la petición del doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, a quien había hecho merced del juzgado de los términos, veredas y cañadas de la ciudad de Córdoba y de su obispado, define el alcance de sus competencias y establece el régimen del funcionamiento de este oficio.*

B- AHN, NOBLEZA, FRÍAS, C. 1337, D. 16. Original, escritura con los autos de sentencia; C. 1337, D. 17. Copia simple.

*Inserto en escritura con los autos de sentencia, dada en Castro del Río, el 22 de septiembre de 1478, cuyo tenor es el siguiente:*

«Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galiçia, de de Sevilla, de Córdoba, de Murçia de Jaén, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, e señora de Viscaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, justiçias, veynte e quatro regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoua e de las / (fol. 2) villas e lugares de su arçobispado [*sic*] que agora son o serán de aquí adelante. Salud e graçia.

Sepades que por rasón que yo fuy ynformada que en el tiempo del señor rey don Enrique, mi hermano que santa gloria aya, ovo juez e veedor para conosçer sobre debates e questiones y pleytos e cabsas que estavan e movían e eran entre los conçejos e omes buenos e personas syngulares de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e de las villas e lugares de su arçobispado e personas singulares dellas sobre los términos e veredas e cañadas de la dicha çibdad e villas e lugares del dicho arçobispado, porque a los conçejos y personas entre quienes eran los dichos debates se seguían grandes costas e daños en aver de litigar sobre ello ante nos por la grand distançia de caminos que ay dende la dicha çibdad a do continuamente suele andar mi Corte. E después de esta no se avia proueydo de persona alguna del dicho ofiçio, e por algunas cosas cunplideras a mi serviçio, mi merçed e voluntad fue de proueer del dicho ofiçio en la dicha çibdad de Sevilla e su arçobispado. E asy mismo sintiendo ser asy cunplidero a mi serviçio fue mi merçed e voluntad quel dicho ofiçio oviese en esta dicha çibdad de Córdoua e su obispado, segund que lo ay en la dicha çibdad de Sevilla e su arçobispado.

E por mi carta proueya a esta dicha çibdad e su tierra e villas e lugares de su obispado por juez de los dichos términos e veredas e cañadas al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, oydor de la mi Avdiençia e del mi Consejo, e de los debates e questiones e pleytos e cabsas que sobre los dichos términos e cañadas e veredas son e serán e espero que sean e a quien su poder ouiere. Confiando del dicho doctor que es persona que guardará mi serviçio e el derecho a cada una de las partes bien e diligentemente fará lo que por mi le fuere encomendado, fue mi merçed de le cometer y encomendar lo susodicho e faser mi juez dello agora e de aquí adelante para en toda su vida al dicho doctor Rodrigo Maldonado de Talavera e a quien su poder oviere, asy de los pleytos e cabsas que por razón de lo susodicho fasta aquí están pendientes como de los que de aquí adelante çerca dello se començasen e moviesen. E que todos los abtos e proçesos que sobre ello se ovieren de faser e los que están fechos, que no eran determinados pasasen antel escriuano que nonbrare e pusyere el dicho doctor o el quel dicho su poder oviere, que no ante otro escriuano ni escriuanos algunos; e oviesen e llevasen todos los derechos al dicho ofiçio de escriuano pertenesçientes.

E porque se mandó que fuese, o el quel dicho su poder oviere, a la dicha çibdad de Córdoua e a las villas e lugares de su tierra e obispado a conoçer e conosca de los susodicho, fisiere e faga traer antel todos e qualesquier proçesos e pleytos que sobre rasón dello están pendientes, concertados e movidos, los quales mando a los escriuanos por quien pasaren que luego los diesen, pagándoles su justo e deuido salario que por ello ouieren de aver. E asy traydos antel dicho doctor o ante quel su poder oviere, los tomase en el estado en que estavan e asy mismo viesen todos e qualesquier pleytos e cabsas que sobre rasón de los dichos términos e veredas e cañadas que entre los dichos conçejos e personas syngulares se concertaren e movieren de aquí adelante. E llamadas e oydas las partes a quien atañen simplemente de plano, syn estrepito e figura de juisio, sauida solamente la verdad, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, atento el tenor e forma de las leyes de mis reynos que çerca dello fablan, librasen e determinasen çerca dello lo que fallasen por fuero e por derecho por su sentençia e sentençias, asy ynterlocutorias como definitivas. Las quales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha rasón diesen e pronusçiasen los llevasen e fisiesen llevar a deuida execuçión, con efecto, quando con fuero e con derecho deuiesen, e deslindasen e amojonasene pusiesen todos los dichos

términos e veredas e cañadas, que asy pronunçiasen por donde fallaren que de derecho deuían yr, estar e pasar.

E por la dicha mi carta mando a las dichas partes a quien lo susodicho tocase e atañere agora e de aquí adelante o a otras qualesquier personas que para ello deuieren ser llamadas, de quien entendieren ser ynformados e saber la verdad çerca de lo susodicho e de qualquier cosa e parte dello que viniesen e paresçiesen antel dicho doctor o antel que el dicho su poder oviere, a sus llamamientos e enplasamientos e fisiesen juramento e disiesen sus dichos e diesen sus testimonios de todo lo que supieren e por ellos en la dicha rasón les fuese preguntado, a los plasos e so las penas que les pusieren e mandaren poner, de mi parte las quales yo por la dicha mi carta les ponía, con tanto que les no pudiesen sacar ni sacasen más ni allende de ocho leguas en derredor de sus casas e domiçilios.

Para lo qual todo asy faser e conplir e exsecutar e aver e llevar todos los derechos al dicho ofiçio pertenesçientes, / (*fol. 2v.*) con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e anexidades e conexidades, e dí poder conplido por la dicha mi carta al dicho doctor o a quel su poder oviere. E fue mi merçed e mandé que de la sentençia e sentençias e mandamiento e mandamientos que en la dicha rasón el dicho doctor o el quel dicho vuestro poder oviere, diesen e pronusçiasen e del amojonamiento o amojonamientos e deslindamiento e deslindamientos e apeamientos que de los dichos términos e veredas e cañadas fisiesen e deslindasen e de cosa alguna dello no oviere ni pudiese aver apelación ni suplicaçión, agraiuiu, ni nullidad, ni otro remedio, ni recurso alguno para ante los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Avdiençia, alcaldes, notarios e otras justiçias qualesquier de la mi Casa, Corte e Chançillería, ni para ante otro alguno, salvo solamente de las definitibas para ante mí.

E sy para lo asy faser e conplir e exsecutar el dicho doctor o el quel dicho su poder oviere favor e ayuda oviere menester, por la dicha mi carta mando a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Córdoua e su tierra e de las villas e lugares de su arçobispado [sic] e otras qualesquier personas, mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçión e preheminençia e dignidad que fuesen e a cada uno de ellos que sobre ello fueren requeridos que lo diesen e fisiesen dar e que en ello enbargo ni contrario alguno les no pusiesen ni consintiesen poner.

E por la dicha mi carta mandé a todas e qualesquier mis justiçias que agora son e serán de aquí adelante de la dicha çibdad de Córdoua e villas e lugares de su obispado, e a qualesquier otros jueces comisarios que los reyes antepasados ovieren dado para conoçer de lo susodicho o de qualquier cosa dello, e a los mis escriuanos del número e a otras qualesquier personas de la dicha çibdad e villas e lugares e a cada uno dellos que no se entremetan en conoçer ni conosçiesen dello ni de cosa alguna dello, ni fisiesen, ni proçediesen en ello cosa alguna de aquí adelante, mas que luego lo remitan antel dicho doctor o antel quel dicho poder oviere o antel escriuano que asy en su nonbre fuese puesto, ca yo advoqué a mi los (¿çerca?) los dichos pleytos e cabsas e los cometer al dicho doctor e al quel dicho supoder oviere. E que los abtos e proçesos que sobre ello se fisieren, pasen ante escriuano que por el dicho doctor e por el qual dicho su poder oviere fuese puesto e no ante otro alguno, segund dicho es, ca yo los ynibo e he por ynibidos a ellos e a cada uno dellos del conoçimiento dello.

E fue mi merçed e mandé que oviere e leuare el dicho doctor o el quel dicho su poder oviere por su salario e mantenimiento de cada un día dosientos e çinquenta maravedís por el dicho doctor e porquel dicho su poder oviere e un escriuano quel dicho doctor o el quel dicho su poder oviere nonbrasen e tomase. Los quales mandé que den e paguen el conçejo e conçejos de la dicha çibdad de Córdoua y sus villas y lugares o el conçejo o conçejos de las otras villas e lugares de su obispado e qualesquier otras personas de

quien fuesen los dichos debates, para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes, e les faser sobre ello las prendas e premias e presyones e esecuciones e vençiones de bienes e los otros afyncamientos e requerimientos que se requieran. E asy mismo di poder conplido por la dicha mi carta al dicho doctor o al quel dicho su poder oviese.

E agora por parte del dicho doctor me es suplicado touise por bien declarar lo que debaxo de los dichos términos se comprende e entiende e pende e deue comprender e entender. E yo touelo por bien e declarado es mi merçed e mando que se conprehenda e entienda so los dichos términos veredas e cañadas en veredas de río e riberas e yslas e pesquerías e cañales e presas e molinos e sotos e montes e dehesas e prados e pastos e rozas e quemas e cortas e hazas e exidos, solares, viñas, huertas, posadas e almendros e servidumbres e todas las otras cosas de término e lo de ellas anexo e conexo dellos dependientes.

E mando asy mismo quel dicho doctor o el quel dicho su poder oviere conosçer e conosca de qualesquier debates e cuestiones e cabsas e pleytos que sobre lo susodicho e cada una cosa e parte dello son movidos e comenzados fasta aquí y de este día en adelante se comenzaren e movieren o estén pendientes.

E es mi merçed e mando quel honrrado Diego de Rojas, oydor de la mi Avdiencia e del mi Consejo, durante el tiempo que poder oviera del doctor para lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, porque mejor e más syn ynpedimento pueda entender en lo susodicho e lo librar e determinar mientras poder oviere del dicho doctor, aya e tenga bos e voto en el cabildo e conçejo e ayuntamiento desta dicha çibdad de Córdoua, como en todas otras villas e lugares del dicho su obispado e pueda/ (*fol. 3*) en todas las cosas que se ende acordaren e ordenaren, segund el dicho doctor e segund que cada uno de vos, los dichos mis veynte e quattros e regidores della, lo podais e pueden faser en tanto que no aya ni leue ni pueda aver ni lleuar quitaçión alguna por rasón del dicho voto e bos.

E por esta dicha mi carta mando a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles e justiçias, jurados, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e villas e lugares del dicho su obispado e a cada uno dellas que de aquí adelante ayan e tengan por jues e veedor de los dichos términos e veredas e cañadas e veredas e ríos e molinos e presas e cañadas e riberas e pesquerías e exidos e dehesas e prados e pastos e sotos e montes e rozas e cortas e quemas e solares e viñas e huertas, posadas e colmenares e servidumbres e las otras cosas e lo a ellas anexo e conexo e dellas dependientes, como dicho es, al dicho doctor e al quel dicho su poder oviere e dexen e consientan libre e desenbargadamente conoçer de lo susodicho e de cada cosa e parte dello e lo librar e determinar al dicho doctor e al quel dicho su poder oviere. E que dexen todos los abtos e proçesos que sobre ello se fisieren pasar por antel escriuano quel dicho doctor e el quel dicho su poder oviere en el dicho judgado posyeren e no otro alguno, segund dicho es.

E que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn sobre ello me requerir, ni consultar, ni esperar otra mi carta, ni mandamiento, ni yusión, en vuestros cabildos e conçejos, segund que lo avedes de uso e costunbre, vos ayades e reçibades al dicho doctor e al quel dicho su poder oviere por mi jues e veedor de todo lo susodicho e de cada cosa. E asy mismo ayades e reçibades al dicho liçençiado, mientras su poder oviere como dicho es, a la dicha bos e voto. E que cada e quando estouiere el dicho doctor o el dicho liçençiado en la dicha çibdad de Córdoua e villas e lugares de su obispado, les dexedes e consyntades libremente entrar e estar en los dichos vuestros cabildos e conçejos e ayuntamientos, e aver e tener ende el dicho ofiçio e judgado e la dicha bos e voto, e usar del dicho ofiçio de judgado e de todo lo a él conçerniente. E les recordades e fagades recudir con todos los derechos e salarios e calupnias e achaques [sic] e penas al dicho ofiçio pertenesçientes, como en la dicha mi carta se contiene, segund derecho e ordenanças vuestras. E les guardays e fagades guardar todas las honrras e

graçias e merçedes e franquesas e libertades e preheminiçias e dignydades e prerrogatiuas e exsençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rasón de la dicha bos e voto deuen de aver e gosar e les deuen ser guardadas todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongays ni consyntays poner.

E yo por esta mi carta cometo al dicho doctor e al quel dicho su poder oviere lo susodicho e el uso e exerçio e posesi3n e casy posesi3n del dicho ofiçio e al dicho liçençiado la dicha bos e voto e la posesi3n e casy posesi3n della, puesto que por vos o alguno de vos no sean resçibidos.

E asymismo es mi merçed e mando quel dicho doctor o el quel dicho poder oviere e tiene pueda proçeder en todo susodicho e en cada cosa e parte dello e lo determinar segund derecho e leyes e ordenanzas de mis reynos e segund las pragmaticas sançiones de los reyes mis progenitores que çerca de los t3rminos fablan e disponen e segund vuestras ordenanzas, como al dicho doctor e al quel dicho su poder oviere e tyene e bien visto fuere.

E asy mismo puedan e faser por mí e en mi nonbre un promotor fycsal , dos o más, quantos entiendan ser conplideros a mi serviçio e al bien e complemento del dicho ofiçio e para que por mí e en mi nonbre e en nonbre desta dicha çibdad e villas e lugares de su obispado puedan demandar lo susodicho e cada una cosa e parte dello antel dicho doctor e el quel dicho su poder oviere, e faser las otras cosas todas que menester sean fasta ser restituydos los dichos t3rminos e cosas sobredichas que estovieren entradas e tomadas e ocupadas; e vala todo lo que por el dicho promotor fycsal fuere prouecho e pedido bien, asy como sy fuere fecho e pedido por procurador e syndico desta dicha çibdad e villas e lugares del dicho su obispado; e de renovar los que quisyeren.

E es mi merçed e mando que aya el dicho promotor cada día de salario para su costa e mantenimiento çinquenta maravedís. Los quales e el dicho salario de los dichos dosientos e çinquenta maravedís del dicho doctor e del quel dicho su poder oviere e del dicho escriuano, que son por todos cada un día tresientos maravedís, mando que sean pagados de los propios de esta dicha çibdad de Córdoua e villas e lugares de su tierra e obispado, donde fueren los dichos debates *e/ (fol. 3v.)* e pleytos de los dichos t3rminos ocupados e entrados e tomados e deslindamientos e amojonamientos. E en defecto dellos los repartades e repartan entre sy, como lo aveys e faseys de uso e de costunbre e soleys e suelen faser para otras cosas semejantes. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e patrte dello e para aver e cobrar los dichos tresientos maravedís cada un día de los dichos salarios do poder conplido al dicho doctor e al quel dicho su poder ha o oviere, segund e como e con las fuerças e premias que en la dicha mi carta se contiene.

Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades e fagan e cunplan, no enbargante qualesquier cartas e preuillejos o provisyones que digan e aleguen que en contrario tienen por do el dicho judgado les pertenesçe e para que los abtos e proçesos dello pasen ante los escriuanos de esta dicha çibdad e villas e lugares de suobispado, en qualquier posesi3n, uso e costunbre, en que digan que sean e otras qualesquier razones que digan o aleguen o quieran desir o alegar por donde lo asy no deuan faser ni conplir, ni qualesquier leyes e ordenanças e premáticas sançiones de destos mis reynos que en contrario de esta están, ni las leyes que disen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e no conplidas, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados, salvo por Cortes, ca yo de mi propia çiençia e poderío real absoluto de que quiero usar en esta parte, aviéndolo todo aquí por ynsero, e movida a ello por las cabsas sobredichas e por otras que a ello me mueuen conplideras a mi serviçio, dispenso con ellas e las abrogo e derrogo en quanto a esto. E es mi merçed e fynal entençión e deliberada voluntad que syn embargo alguno lo asy fagays e cunplays e fagan e cunplan.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofiços e de confiscación de los bienes de lo que lo contrario fisieren para mi Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplase que parescades ante mí en la nuestra Corte, do quier que sea del día que vos enplase fasta en quinse días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuera llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla, en dose días de septiembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años

Yo, la reyna.

Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna la fiz escrevir por su mandado.

Registrada, Juan de Uría, chançiller».